



FALSAS SOSPECHAS

DETENCIONES ARBITRARIAS POR LA POLICÍA EN MÉXICO

AMNISTÍA
INTERNACIONAL



Amnistía Internacional es un movimiento mundial de más de 7 millones de personas que trabajan por un mundo en el que todas las personas disfrutan de todos los derechos humanos.

Nuestra visión es la de un mundo en el que todas las personas disfrutan de todos los derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en otras normas internacionales de derechos humanos.

Somos independientes de todo gobierno, ideología política, interés económico y credo religioso. Nuestro trabajo se financia en gran medida con las contribuciones de nuestra membresía y con donativos.

© Amnistía Internacional 2017

Salvo cuando se indique lo contrario, el contenido de este documento está protegido por una licencia Creative Commons (atribución, no comercial, sin obra derivada, internacional 4.0). <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/legalcode>

Para más información, por favor visite la sección de permisos de nuestro sitio web: www.amnesty.org

Cuando atribuímos material a un propietario de derechos de autor distinto de Amnistía Internacional, dicho material no está sujeto a la licencia Creative Commons.

Publicado originalmente en 2017
por Amnesty International Ltd
Peter Benenson House, 1 Easton Street
London WC1X 0DW, UK

Índice: AMR 41/5340/2017
Idioma original: español

amnesty.org



Imagen de portada: "Estado en detención", imagen del artista Edgar "Saner" para Amnistía Internacional
© Amnistía Internacional / Edgar "Saner"



Todas las fotos fueron intervenidas con la aplicación de Brushstroke de la compañía Code Organa.

**AMNISTÍA
INTERNACIONAL**

ÍNDICE

1. RESUMEN EJECUTIVO	4
2. METODOLOGÍA	7
2.1. Ámbito de investigación	7
2.2. Terminología	8
2.3. Agradecimientos.....	9
3. CÓMO ARRESTA LA POLICÍA EN MÉXICO	10
3.1. ¿Qué es un arresto en flagrancia?	10
3.2. Otras formas de detención en México	11
3.3. Situaciones de arresto.....	12
3.4. Derecho a recibir información relativa al arresto.....	18
3.5. Tortura, otros malos tratos y uso excesivo de la fuerza	20
3.6. Sesgos discriminatorios en los arrestos	21
4. DETENCIONES ARBITRARIAS Y EL SISTEMA DE JUSTICIA	25
4.1. Registro de las detenciones	26
4.2. Puesta a disposición	28
4.3. Control judicial de la detención.....	30
4.4. Prisión preventiva oficiosa	31
4.5. Impunidad por arrestos y detenciones arbitrarias	32
5. CONSECUENCIAS DE LOS ARRESTOS ARBITRARIOS	35
6. RECURSOS Y CAPACIDADES DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA	39
7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	43

1. RESUMEN EJECUTIVO

Las detenciones arbitrarias en México son cotidianas y son muy frecuentemente el punto de partida de graves y persistentes violaciones de los derechos humanos en el país, tales como la tortura y otros malos tratos, las desapariciones forzadas y las ejecuciones extrajudiciales. El estudio de las detenciones arbitrarias e ilegales —una forma de privación de la libertad que puede ocurrir en contra de cualquier persona— nos ayuda a comprender y analizar las condiciones en las que se dan éstas y otras violaciones a los derechos humanos.

Amnistía Internacional investigó la forma en la que ocurren los arrestos¹ llevados a cabo por los cuerpos de policía en México, en específico, cuando las autoridades alegan que arrestaron a la persona en flagrancia; es decir, en el momento en el que se estaba cometiendo un delito.

La investigación de Amnistía Internacional encontró que, en México, los arrestos a las personas que supuestamente estaban cometiendo un delito al ser aprendidas no suelen funcionar como una respuesta auténtica para enfrentar los delitos cometidos en el país, sino que son utilizados por las autoridades de forma ilegal, principalmente contra aquellas personas que enfrentan situaciones históricas de discriminación, con una preocupante afectación a hombres jóvenes que viven en pobreza.

Para esta investigación, Amnistía Internacional realizó entrevistas, bajo estricta condición de confidencialidad, a 25 personas que se desempeñan o se desempeñaron en años recientes como operadores de justicia de procuradurías, juzgados, tribunales y cuerpos de policía. Los hallazgos de este informe se basan en información que proviene de dichas entrevistas y que pudo ser también verificada con datos provenientes de otras fuentes: información de otras organizaciones no gubernamentales, documentación oficial, informes de organizaciones internacionales y casos previamente documentados por Amnistía Internacional. Asimismo, esta investigación presenta seis casos que ilustran las violaciones de derechos humanos derivadas de una detención arbitraria.

Las razones que Amnistía Internacional encontró sobre las detenciones cotidianas y arbitrarias de la policía de distintas corporaciones son: la extorsión a quienes detienen, los pagos de terceras personas para detener a alguien, la realización de detenciones políticamente motivadas (por ejemplo, de participantes en movimientos sociales o personas defensoras de los derechos humanos), la detención de personas por un delito menor —que muchas veces no se cometió— para investigarlas por algún otro delito, o para sembrar evidencia y así no tener que investigar auténticamente los delitos que sí se llevan a cabo.

La organización determinó que una serie de carencias materiales y de personal en las instituciones vulnera los derechos de las personas detenidas y, en general, de todas aquellas involucradas de alguna forma en procesos penales, como las víctimas de delitos. Entre estas insuficiencias de recursos se encuentran la falta de capacitaciones adecuadas y constantes, escasos recursos materiales esenciales (como aquellos requeridos para procesar una escena de crimen), sobrecarga de trabajo, condiciones laborales inadecuadas e inestabilidad laboral.

¹ En este documento se denomina arresto al acto de tomar en custodia o de aprehender a una persona; y detención a la privación de libertad o confinamiento que se prolonga desde la aprehensión hasta la puesta en libertad de la persona. Véase la versión en inglés del documento: Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. *Observación General No. 35. Artículo 9 (Libertad y seguridad personales)*, 16 de diciembre de 2014, Signatura: CCPR/C/GC/35, párr. 13.

Cualquier persona detenida tiene una serie de derechos para protegerla de abusos, entre ellos, el ser informada inmediatamente y con detalle del motivo de la detención y de los derechos que la asisten, poder contar con asesoría y representación legal desde que ocurre el arresto, y poder informar a su familia o allegados de su situación. Asimismo, bajo derecho nacional e internacional, debe conocer qué autoridad la está privando de su libertad, y su detención debe quedar inmediatamente registrada. Estos derechos no siempre son respetados por las y los agentes de policía en México. Y, en el caso particular de esta investigación, la mayoría de estos derechos no fueron respetados en los casos documentados.

La policía tiene la obligación legal de llevar sin demora a la persona detenida ante la autoridad correspondiente, pero en la práctica subsisten tardanzas injustificadas, que frecuentemente son usadas para sembrar evidencias o para coaccionar a las personas detenidas para que confiesen delitos, incluso mediante tortura u otros malos tratos.

Cuando la policía deja a la persona detenida en custodia de otra autoridad, como el Ministerio Público, está obligada legalmente a entregar un informe con suficiente información para determinar las razones y circunstancias de la detención. Sin embargo, estos documentos suelen tener errores sustanciales, hechos falsos y otros problemas serios, como el que no siempre son elaborados y firmados por quienes realmente participaron en la detención, tal como lo ordena la ley mexicana, sino por otras personas que no tuvieron participación en el arresto.

En México no hay regulaciones claras sobre el uso de la fuerza y la mayoría de las corporaciones policiales carecen de normas al respecto. Esta ausencia de normatividad afecta el comportamiento policial y es una causa adicional de preocupación para la organización, ya que las detenciones arbitrarias comúnmente involucran el uso ilegal o excesivo de la fuerza.

En junio de 2016, entró en vigor un nuevo código de procedimientos penales en todo el país. Con él se inauguró un nuevo sistema penal con grandes posibilidades de resolver casos de forma más expedita y garantizando juicios justos. La reforma creó la figura del *juez de control*, quien está a cargo de revisar cada detención en supuesta flagrancia y determinar si fue legal. Sin embargo, la investigación de Amnistía Internacional identifica deficiencias en la capacitación del personal judicial, interpretaciones inconsistentes de la nueva legislación y otras fallas evidentes que permiten que se repitan graves problemas del sistema anterior, como no respetar la presunción de inocencia de las personas detenidas. Aunado a esto, Amnistía Internacional recibió información preocupante de presiones provenientes de otras autoridades en contra jueces y defensores de oficio que les impedían hacer su trabajo de forma adecuada.

Las detenciones arbitrarias ocurren con frecuencia, pero las personas sospechadas de responsabilidad penal por estos delitos no suelen ser llevadas ante la justicia. Esto coincide con lo que sucede con la mayoría de las violaciones de derechos humanos y los delitos en México, país en el que el 99% de los delitos cometidos quedan impunes.² Pese a ello, no hay una política pública firme ni mecanismos eficientes implementados para hacer frente a este problema. Amnistía Internacional solicitó a los gobiernos de todos los estados y de la Ciudad de México información respecto a las sanciones disciplinarias y procedimientos de derecho penal que se hubieran iniciado contra agentes policiales por su participación en detenciones arbitrarias, sólo dos estados (Morelos y Coahuila) confirmaron haber aplicado algunas sanciones en años recientes. Todos los casos de detención arbitraria que se presentan en este informe han quedado impunes.

² Le Clercq Ortega, J.A. y Rodríguez Sánchez Lara, G. (Coord.) *Índice Global de Impunidad México IGI-MEX 2016*, Puebla, Fundación Universidad de las Américas Puebla, 2016.

RECOMENDACIONES PRINCIPALES

A LAS AUTORIDADES POLICIALES MUNICIPALES, ESTATALES Y FEDERALES:

- Asegurar que la policía garantice el derecho de toda persona de ser informada, desde el momento mismo de la detención, de las razones de su privación de libertad y de los derechos que le asisten, incluyendo el derecho a contactar inmediatamente a una abogada o abogado de su elección.
- Establecer regulaciones claras para todas las corporaciones policíacas con respecto a las detenciones y al uso de la fuerza; así como capacitarlas y evaluarlas adecuada y constantemente sobre estos y otros temas relevantes, tales como sus funciones como primeros respondientes en el sistema penal.
- Establecer el uso obligatorio de dispositivos de geolocalización en las patrullas policiales y de cámaras de audio y video dentro de las cabinas de dichos vehículos. La grabación deberá ser considerada como un elemento esencial para calificar la legalidad del arresto o detención, en particular para verificar el lugar y momento en se llevó a cabo y el buen o mal estado físico de la persona arrestada, y su uso debe limitarse a estos fines. Los registros obtenidos deben gestionarse de forma que las corporaciones policiales no puedan alterarlos, y deben ponerse a disposición de la persona detenida y su defensa. Una autoridad competente, independiente de la policía, debe controlar el uso correcto de los registros y la eliminación de los mismos después de un tiempo razonable en la generalidad de los casos e inmediatamente tratándose de grabaciones de cualquier otra persona no arrestada que por alguna razón haya sido transportada por la policía.

A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y A LAS PROCURADURÍAS O FISCALÍAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS:

- Investigar de manera pronta, imparcial, independiente y efectiva los casos de detenciones arbitrarias y otras violaciones de derechos humanos que se hayan cometido a partir o con motivo de ellas, incluyendo a las personas con responsabilidad de mando que pudieran tener que responder penalmente de conformidad con los estándares internacionales en la materia.
- Examinar con apego a los estándares de derecho internacional todos los casos de personas detenidas que son llevadas ante su custodia y determinar su libertad cuando las detenciones sean arbitrarias.

AL CONGRESO DE LA UNIÓN:

- Eliminar de la Constitución y de las leyes la figura de la prisión preventiva oficiosa, dejando la decisión sobre la adopción de tal medida cautelar al arbitrio de las juezas y los jueces, la cual debe estar basada en una determinación individualizada caso por caso y únicamente cuando otras medidas alternativas resulten ineficaces.
- Eliminar del Código Nacional de Procedimientos Penales la figura de flagrancia por señalamiento ya que permite a la policía detener personas después de que se cometió un delito sólo sobre la base de testimonios, sin que medie una orden judicial.
- Establecer urgentemente, a través de una ley, un registro unificado de detenciones en el país, que atienda los estándares internacionales de derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, garantizando que el mismo incluya tanto a las autoridades estatales como federales, que se realice en tiempo real y que sea fácilmente accesible, así como establecer mecanismos claros de supervisión y rendición de cuentas sobre la implementación del registro.

2. METODOLOGÍA

2.1. ÁMBITO DE INVESTIGACIÓN

Amnistía Internacional investigó las circunstancias en las que ocurren arrestos y detenciones en México en escenarios en los que las y los agentes de la policía que efectuaron la aprehensión alegan que se encontraron ante la flagrancia en la comisión de un delito, así como el tratamiento que proporciona el sistema de justicia a dichos eventos. Se escogió esta forma de detención por ser muy común en México³ y porque puede tener implicaciones relevantes para el derecho a un juicio justo y para otros derechos. Adicionalmente, la detención arbitraria es una violación a los derechos humanos que aparece de manera constante en los casos mexicanos recibidos por la organización.

La investigación se llevó a cabo entre febrero de 2016 y mayo de 2017. Amnistía Internacional entrevistó inicialmente a diez organizaciones de derechos humanos en México y a seis personas expertas en cuestiones de seguridad pública, policía y derecho para entender el panorama de las detenciones en flagrancia en el país.

Posteriormente, la organización llevó a cabo entrevistas semiestructuradas con 25 personas que se desempeñan o se desempeñaron en años recientes como operadoras y operadores de justicia, en zonas geográficas del norte, centro y sur del país.

Las entrevistas con operadoras y operadores de justicia fueron acordadas bajo una estricta condición de confidencialidad. Para proteger la integridad de las personas que hablaron con Amnistía Internacional, sus nombres no son publicados. Igualmente, en aras de su protección, cuando se hace referencia a eventos que refirieron a Amnistía Internacional o se citan directamente sus declaraciones, se indica la pertenencia de la persona participante a la policía, a las fiscalías (o procuradurías de justicia) o al poder judicial así como la zona del país correspondiente sin revelar mayor información.

Se realizaron 19 entrevistas individuales y 6 personas más fueron entrevistadas a través de dos grupos de enfoque. En total se entrevistó a 15 hombres y 10 mujeres. Esta muestra incluyó a 2 policías ministeriales (hombres), a 12 miembros del personal de fiscalías o procuradurías generales de justicia (7 hombres y 5 mujeres) y a 11 miembros del personal de distintos poderes judiciales (6 hombres y 5 mujeres). Se incluyeron policías ministeriales, coordinadores de policía ministerial, asistentes de agente del Ministerio Público, agentes del Ministerio Público, coordinadores del Ministerio Público, procuradores generales de justicia, secretarios de juzgado y otro personal judicial, jueces y magistrados.

³ La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) reportó que las detenciones arbitrarias eran el cuarto hecho presuntamente violatorio de derechos más reportado en las quejas que recibió durante 2016. CNDH. *Informe anual de actividades 2016*. Listado de hechos presuntamente violatorios. Recuperado de: <http://informe.cndh.org.mx/uploads/nodos/10621/content/files/Quejas%20Hechos.pdf>. Así mismo, la CNDH informó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que de 2006 a 2015 habría recibido 10 249 quejas por detención arbitraria; 9331 por tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, 313 por desaparición forzada; y 11 por ejecución extrajudicial. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Situación de los derechos humanos en México*. Organización de los Estados Americanos, 31 de diciembre de 2015, OEA/Ser.LV/II Doc. 44/15, párr. 531.

La variabilidad de perfiles de las personas entrevistadas, tanto en su ubicación geográfica (que está distribuida por el país) como en la institución en la que se desempeñan (que abarca los principales actores del sistema de justicia) y el rango de sus puestos (que van de niveles iniciales a puestos de amplísima responsabilidad), permite observar más aristas del fenómeno estudiado y arribar a conclusiones más sólidas.

Estas entrevistas constituyen una fuente primordial de información para este informe. Todas las entrevistas fueron cuidadosamente registradas, codificadas y analizadas. Las conclusiones presentadas se basan en información que fue reiterada con coincidencias cruciales por suficientes operadores de justicia (de regiones e instituciones diversas) y que además pudo ser verificada con datos provenientes de otras fuentes, incluyendo información de otras organizaciones no gubernamentales, documentación oficial, informes de organismos internacionales y casos previamente documentados por Amnistía Internacional.

Asimismo, Amnistía Internacional se reunió con el Comisionado Nacional de Seguridad, quien proporcionó valiosa información de forma verbal y escrita. La organización solicitó información por escrito a los gobiernos de todos los estados de la República y de la Ciudad de México.⁴ A la fecha de cierre de este informe, en mayo de 2017, se habían recibido respuestas de la Ciudad de México y de los estados de Coahuila, Jalisco, Michoacán, Morelos, Oaxaca, San Luis Potosí y Tabasco. El estado de Veracruz envió una respuesta insuficiente alegando que el gobierno de dicha entidad no estaba obligado a proporcionar la mayoría de la información solicitada por la organización.

Este informe destaca seis casos que fueron documentados por Amnistía Internacional y que ilustran varios de los problemas y violaciones de derechos humanos descritos por los operadores de justicia, las organizaciones de derechos humanos y las personas expertas entrevistadas. Respecto de estos casos, Amnistía Internacional tuvo acceso a expedientes judiciales y administrativos, distinta evidencia audiovisual, relatos de víctimas y testigos y pudo entrevistar directamente a las víctimas o a sus familiares.

2.2. TERMINOLOGÍA

En este documento se entiende por **arresto** el acto de tomar en custodia o aprehender a una persona, desde el momento en que inicia la restricción física hasta el momento en que la persona es presentada ante una autoridad competente y por **detención** a la privación de libertad o confinamiento que se prolonga desde la aprehensión hasta la puesta en libertad de la persona.⁵

Por **operadores de justicia** se entiende al conjunto de personas que desempeñan funciones esenciales en el sistema de justicia, por ejemplo, juezas y jueces, fiscales y el personal a su cargo, policías y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

⁴ Las solicitudes se enviaron el 16 de noviembre de 2016 y en ellas se pidió: 1. Número de detenciones totales por año y por cuerpo de seguridad pública, de 2014 a la fecha; 2. Número de detenciones por condición de orden de aprehensión, caso urgente, o flagrancia, de 2014 a la fecha; 3. Detenciones según sexo y edad de la persona detenida de 2014 a la fecha; 4. Detenciones según el delito o falta administrativa que los haya motivado, de 2014 a la fecha; 5. Número de elementos de policía en los cuerpos de seguridad pública tanto municipal como estatal; 6. Remuneraciones salariales que perciben los elementos de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal; 7. ¿Las corporaciones policiales, en su entidad federativa, utilizan el informe policial homologado? ¿Se proporciona capacitación para su uso?; 8. Número de policías sancionados administrativa o penalmente por la comisión de detenciones arbitrarias o ilegales; y 9. ¿Se otorgan capacitaciones a los cuerpos de seguridad en materia de uso de la fuerza y el nuevo sistema penal? ¿Cuántas? ¿Con qué periodicidad?

⁵ Véase la versión en lengua inglesa del documento: Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. *Observación General No. 35. Artículo 9 (Libertad y seguridad personales)*, 16 de diciembre de 2014, Signatura: CCPR/C/GC/35, párr. 13.

2.3. AGRADECIMIENTOS

Amnistía Internacional desea agradecer a todas las personas que la recibieron y que le permitieron que las historias de violaciones de sus derechos humanos fueran incluidas en este documento.

Asimismo, Amnistía Internacional agradece la información técnica y consejos metodológicos que proporcionaron los siguientes expertos: Alejandra Nuño, Alejandro Hope, Carlos Silva Forné, Elena Azaola, Miguel Sarre Iguíniz, Sandino Rivero Espinoza y Sergio Méndez Silva.

De igual forma, la organización agradece la invaluable información proporcionada por las siguientes organizaciones: Asistencia Legal por los Derechos Humanos A.C. (ASILEGAL), Centro Diocesano para los Derechos Humanos Fray Juan de Larios A.C., Centro de Derechos Humanos de la Montaña “Tlachinollan”, Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro Prodh), Centro de Derechos Humanos Paso del Norte, Centro de Derechos Humanos Zeferino Ladrillero, Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos, A.C. (CADHAC), Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH), Comité de Defensa Integral de Derechos Humanos Gobixha A.C. (Código DH), Consorcio para el diálogo parlamentario y la Equidad Oaxaca A.C., e Indignación: Promoción y Defensa de los Derechos Humanos.

Amnistía Internacional agradece especialmente a todos aquellos hombres y mujeres que se desempeñan en el ámbito de la procuración e impartición de justicia que aceptaron reunirse con la organización y compartir sus experiencias y sus perspectivas sobre la práctica de las detenciones en México.

Finalmente, la organización agradece a las autoridades que proporcionaron información oficial para la realización de esta investigación, en especial al Comisionado Nacional de Seguridad.

3. CÓMO ARRESTA LA POLICÍA EN MÉXICO

Pese a que el derecho internacional de los derechos humanos establece que toda persona tiene derecho a la libertad personal y prohíbe las detenciones arbitrarias, las organizaciones no gubernamentales que hacen trabajo de derechos humanos en México constantemente reciben casos que siguen un trazado habitual: una persona en una situación generalmente de marginación y discriminación (digamos un joven en pobreza) es detenida en un momento ordinario de su día (por ejemplo cuando regresa a casa después de un día de trabajo), la policía no le explica por qué es arrestada y le siembra algún objeto para incriminarla (digamos un arma) y es llevada ante otras autoridades, quienes inician un proceso legal que le resulta incomprensible. Esta persona pasa varios años en prisión en espera de juicio. La pregunta es si este tipo de actuar representa un patrón común que deba levantar una seria preocupación por la forma en que trabaja la policía mexicana y las instituciones del sistema de justicia.

3.1. ¿QUÉ ES UN ARRESTO EN FLAGRANCIA?

En México, la policía tiene la facultad para arrestar a cualquier persona que sea sorprendida en flagrancia, es decir, al estar cometiendo un hecho aparentemente delictivo. Este informe aborda principalmente las situaciones en las que la policía alegó que había flagrancia, aunque algunas de las prácticas policiales descritas también se extienden a otras formas de privación de la libertad.

La noción de flagrancia es aceptada de forma extendida: es permitido privar temporalmente de la libertad a cualquier persona que sea sorprendida mientras comete un hecho que podría ser un delito y entregarla a las autoridades correspondientes. En el sistema legal mexicano esta noción se amplía desde el texto constitucional que permite la detención “en el momento de estar cometiendo el delito o *inmediatamente después de haberlo cometido*”,⁶ a las leyes y la jurisprudencia.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, además de mantener el supuesto de arrestar al momento de estarse cometiendo el delito, retoma y escinde el supuesto de detener *inmediatamente después de cometido el delito* en dos:⁷

- Cuando una persona que fue sorprendida cometiendo un hecho aparentemente delictivo es inmediatamente perseguida y capturada.

⁶ México. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16, párrafo quinto.

⁷ México. Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 146.

- Cuando los agentes aprehensores no sorprendieron directamente a la persona, pero inician una búsqueda de la misma —búsqueda que además debe ser ininterrumpida— basándose en información que les brinda alguien que observó los hechos. Si se logra el arresto, el mismo es considerado legal en el amplísimo supuesto de que la persona, al ser detenida, tenga en su poder algún objeto relacionado con el delito o haya información “que haga presumir fundadamente que intervino en el mismo”. Esto se conoce como *flagrancia por señalamiento*.

¿Qué es UN ARRESTO O DETENCIÓN EN FLAGRANCIA?

Quando se detiene a una persona que es sorprendida cometiendo una acción que parece un delito.

En México **SE PUEDE DETENER** a una persona si

<p>1</p>  <p>La policía la ve y la detiene en ese momento</p>	<p>2</p> <p>La policía la ve y la detiene después de perseguirla de forma ininterrumpida</p> 	<p>3</p>  <p>Alguien más la ve y la señala inmediatamente para que las autoridades la detengan</p>
--	---	---

3.2 OTRAS FORMAS DE DETENCIÓN EN MÉXICO

A pesar de que este informe aborda principalmente arrestos bajo el supuesto de flagrancia, algunas de las prácticas policiales descritas también se extienden a otras formas de privación de la libertad, por ejemplo:⁸

Orden de aprehensión: es el arresto que ocurre en cumplimiento a una orden de un juez penal ante la solicitud fundada del Ministerio Público (fiscal).

Casos urgentes: este tipo de arresto ocurre por decisión del Ministerio Público cuando la autoridad considera que no está en posibilidad de solicitar la orden de aprehensión y que hay un riesgo sustancial de que la persona logre huir u ocultarse. La facultad de las fiscalías de ordenar detenciones sin que haya flagrancia ni orden judicial entra en colisión con las garantías de un juicio justo.⁹

⁸ Existen otras formas de privación de la libertad que no se abordan en este informe, pero que merecen un serio estudio, entre ellas la detención provisional con fines de extradición, la detención administrativa o *aseguramiento* de personas migrantes y los arrestos por faltas cívicas administrativas (como producir escándalo en la vía pública, dañar mobiliario urbano, etcétera).

⁹ Naciones Unidas. *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, Misión a México*. 29 de diciembre de 2014, Signatura: A/HRC/28/68/Add.3, párr. 18. Esta facultad está establecida tanto en la Constitución (artículo 16) como en el Código Nacional de Procedimientos Penales (artículo 150).

Arraigo: es una privación de la libertad sin cargos que puede extenderse hasta por 80 días sin que haya pruebas en contra de la persona afectada. Durante ese tiempo, las procuradurías o fiscalías pueden investigar a la persona detenida. Esta forma de detención es contraria al derecho internacional entre otras cuestiones por violar el principio de presunción de inocencia y afectar gravemente las posibilidades de defensa de la persona afectada, ya que no hay ninguna acusación a la que hacer frente. Amnistía Internacional ha llamado a la abolición del arraigo.¹⁰

Además, hay otra medida que puede terminar en un arresto: el **control provisional preventivo**¹¹. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la policía también puede, como parte de sus facultades de investigación o de prevención de delitos, restringir momentáneamente la libertad de las personas, sin que haya flagrancia ni orden de aprehensión, pero sí una suposición razonable, acreditada empíricamente, de que se está cometiendo un hecho aparentemente delictivo.¹² Este control puede terminar al obtener evidencia indicando que se ha cometido o se está cometiendo un delito y, de esta manera, justificar el arresto de la persona. Una detención llevada a cabo después de un control preventivo no debidamente justificado debería considerarse un arresto arbitrario. Sin embargo, a pesar de las limitantes establecidas por la Corte, estos criterios no se encuentran establecidos por ley, siendo que las facultades de la policía para detener y revisar a una persona deben estar claramente establecidas por ley y no sólo en jurisprudencias de los tribunales.

3.3 SITUACIONES DE ARRESTO



“Que las vinculaciones a proceso involucren causas que realmente sean producto de investigación profesional y científica y no sólo, como ha estado sucediendo hasta ahora, casi exclusivamente por flagrancia o por los llamados chivatazos”.

Ministro Luis María Aguilar Morales. Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.


En México, los arrestos por supuesta flagrancia son muy comunes y suceden —según la información proporcionada por operadores de justicia y otras personas expertas entrevistadas— con más frecuencia que aquellos llevados a

¹⁰ El arraigo puede aplicarse en delitos de delincuencia organizada y se encuentra en el artículo 16, párrafo octavo, de la Constitución y en los artículos 12 a 12 Quintus de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Amnistía Internacional ha llamado a México a abolir el arraigo. Amnistía Internacional. *Fuera de control: tortura y otros malos tratos en México*. 2014, Índice: AMR 41/020/2014. Véase también. *Naciones Unidas. Comité contra la Tortura. Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptadas por el Comité en su 49º período de sesiones (29 de octubre a 23 de noviembre de 2012)*. 11 de diciembre de 2012. Signatura CAT/C/MEX/CO/5-6, párr. 11.

¹¹ La Corte ha establecido que este “control provisional preventivo”, que debe basarse en información de delitos previamente denunciados, puede ser de *grado menor* en que pueden hacer interrogatorios simples o revisiones oculares superficiales; el control también puede ser de *grado superior* en que podrán revisarse a las personas, sus ropas, pertenencias y vehículos cuando haya elementos objetivos para suponer la comisión de un delito o la persona parezca comportarse de forma evasiva o desafiante. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Libertad personal. Estatus constitucional de su restricción provisional” en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, p. 1101; y “Control provisional preventivo. Parámetros a seguir por los elementos de la policía para que aquél tenga validez con posterioridad a la detención en flagrancia”, en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, p. 669.

¹² México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Derecho humano a la libertad personal. Características de los niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona” en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, p. 1096.



↑  Representación gráfica del caso de Sergio Sánchez. © Amnistía Internacional/Sergio Ortiz.

SERGIO SÁNCHEZ ARELLANO

Sergio Sánchez Arellano, un vendedor de dulces de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, fue detenido arbitrariamente en marzo de 2010 por la policía de investigación del Distrito Federal (Ciudad de México), por su supuesta participación en un homicidio y tentativa de robo.

Sergio contó a Amnistía Internacional que fue detenido en la noche del 29 de marzo de 2010, afuera de su domicilio, en Ciudad Nezahualcóyotl, por unas diez personas sin uniforme que se transportaban en automóviles que no estaban identificados como vehículos policiales. Lo privaron de la libertad sin explicar el motivo del arresto, sin informar a qué lugar o institución lo trasladarían, sin identificarse y sin presentar ningún tipo de documentación; en el proceso lo golpearon a él y a su esposa. Fue incomunicado, golpeado y amenazado para que se inculpara, pero no lo hizo. Al día siguiente, le permitieron comunicarse con su familia y lo llevaron ante el Agente del Ministerio Público.

Sin embargo, las autoridades sostienen una versión diferente y afirman que el 30 o 31 de marzo de 2010 (el informe policial y las declaraciones de los policías difieren), acudieron afuera de la estación de metro Tacuba, en la Ciudad de México, acompañados de una supuesta testigo de un homicidio que había ocurrido en ese lugar cuatro semanas antes, para intentar encontrar al sospechoso. Durante ese recorrido, según se narra en el expediente judicial, la testigo dijo reconocer a Sergio y los agentes lo detuvieron. Los policías llevaron a Sergio ante el agente del Ministerio Público, quien emitió una “orden de detención por caso urgente”, pese a que dicho tipo de órdenes se tienen que emitir siempre antes de llevar a cabo un arresto, y Sergio en ese momento ya estaba privado de la libertad.

Sergio fue condenado por homicidio a 27 años y 6 meses de prisión. Amnistía Internacional ha revisado el expediente judicial de este caso y encontró graves inconsistencias en las etapas de investigación policial, la acusación y la condena. En noviembre de 2016 un tribunal federal confirmó que la detención de Sergio fue arbitraria, pero no desestimó la declaración de la supuesta testigo de los hechos, por lo que confirmó la condena. El caso se encuentra en una última revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sergio fue detenido por policías sin identificar.



Fue golpeado y amenazado para que se inculpara de homicidio, pero no lo hizo.



Sergio fue condenado a más de 27 años de prisión, su caso está en la última revisión judicial.



El informe policial es inconsistente y tiene errores graves.

No se respetaron sus derechos para que su juicio fuera justo.

cabo bajo otra base legal (como la existencia de una orden de aprehensión o por tratarse de un caso urgente).¹³ Sin embargo, no en todos los casos la policía aprehensora aplica adecuadamente el marco legal, y muchas veces lo informado oficialmente por los policías no es lo que realmente ocurrió, lo que provoca arrestos y detenciones que son arbitrarias bajo el derecho nacional e internacional. El propio presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado la preeminencia de la flagrancia como base de las acusaciones penales y ha indicado que la fortaleza del nuevo sistema penal depende, entre otras cosas, de que “las vinculaciones a proceso involucren causas que realmente sean producto de investigación profesional y científica y no sólo, como ha estado sucediendo hasta ahora, casi exclusivamente por flagrancia o por los llamados chivatazos [delaciones]”.¹⁴

Los arrestos en supuesta flagrancia han servido particularmente para legitimar la actuación de las autoridades, ya que transmiten la imagen de que la policía —y por extensión el gobierno— está realizando un trabajo eficaz de combate al delito; “es cuando el Estado se ve y se siente más exitoso”, como indicó una jueza penal entrevistada por Amnistía Internacional. Claramente el problema no radica en que se lleven a cabo arrestos cuando se comete un delito, sino en que se pasen por alto los requerimientos legales e incluso se simulen delitos que no ocurrieron o se siembre o fabrique evidencia con tal de lograr una aprehensión. La misma jueza indicó que “las flagrancias le sirven al Estado sean legales o no... Hay flagrancias que se crean”.

La flagrancia por señalamiento se ha utilizado indebidamente para arrestar a personas cuando ya ha pasado mucho tiempo de cometido el supuesto delito y evidentemente la policía no atestiguó el hecho, no hubo tampoco inmediatez entre el señalamiento y el arresto, ni una búsqueda o persecución inmediata e ininterrumpida, tal como lo establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En estos casos no es justificable el arresto y el caso debería ser investigado para lograr obtener, en caso de que exista evidencia relevante, una orden judicial que permita la detención de la persona. Operadores de justicia informaron que incluso ocurren casos en que la policía logra localizar a una persona sospechosa en los días posteriores al supuesto hecho y la arrestan, siembran evidencia en su contra y hacen aparentar que el delito recién se cometió.

El derecho internacional establece que solamente se puede privar de la libertad a una persona por los motivos que marca la ley y con arreglo a los procedimientos establecidos en ella.¹⁵ Cuando las detenciones son llevadas a cabo en contravención de la legislación local, son arbitrarias.

Amnistía Internacional recibió información preocupante de parte de los operadores de justicia entrevistados para este informe y coincidente con otras fuentes disponibles —incluyendo la vasta experiencia de las organizaciones de la sociedad civil trabajando en el país y los casos que Amnistía Internacional ha documentado en años anteriores— referente a la cotidianidad en México de arrestos con motivos y procedimientos ilegales que son arbitrarios bajo el derecho internacional, como se explica a continuación.

¹³ La poca información oficial disponible también confirma que hay más detenciones por flagrancia que por otras causas, como refieren hallazgos previos de Amnistía Internacional, véase el informe *Fuera de control: tortura y otros malos tratos en México*. 2014, Índice: AMR 41/020/2014. En México no hay disponibles estadísticas oficiales sobre los arrestos que ocurren, así como sus motivaciones y bases legales. Amnistía Internacional solicitó a los gobiernos de las 32 entidades federativas de México información sobre las detenciones que llevan a cabo las policías locales y la forma en que desempeñan sus responsabilidades, pero las respuestas recibidas fueron insuficientes y no en todos los casos desglosaban la información por condición de detención (flagrancia, orden de aprehensión o caso urgente), aquellas que contenían dicha información confirmaban la preeminencia de las detenciones en flagrancia.

¹⁴ México. *Palabras del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, Luis María Aguilar Morales, en la ceremonia de inauguración del Primer Encuentro Nacional de Operadores del Sistema de Justicia Penal*, 11 de mayo de 2017.

¹⁵ Artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



“Las flagrancias les sirven al Estado sean legales o no... Hay flagrancias que se crean”.

Jueza penal de la zona centro del país.

MOTIVOS DE ARRESTOS ARBITRARIOS

En México ocurren **arrestos con motivos de extorsión** en los que la policía priva de la libertad a una persona con la finalidad de obtener recursos económicos a cambio de dejarla en libertad y no presentarla ante una agencia del Ministerio Público (fiscalía) o de no atribuirle algún delito o sembrar entre sus pertenencias evidencia para incriminarla.

A pesar de que esta situación sucede con cualquier tipo de delito, los casos de delincuencia organizada son más propicios para ello. Esto se debe a que la delincuencia organizada tiene un tratamiento legal específico en que las garantías de un juicio justo y otras salvaguardas son más débiles y se otorgan facilidades a las procuradurías y fiscalías; por ejemplo, más tiempo para investigar a una persona detenida y el poder someterla al “arraigo” que es una forma de detención no sustentada en evidencia, en que la persona es detenida para ser investigada. Como advirtió un operador de justicia “el subsistema legal sobre delincuencia organizada es problemático, a cualquier detenido lo incomunican y lo extorsionan”.

Las fuentes de recursos ilícitos para la policía no se limitan a las personas detenidas, existen **arrestos que son pagados por terceras personas como una forma de venganza o represalia** contra la víctima. Las personas detenidas pueden ser liberadas en corto tiempo o pueden ser presentadas ante otras autoridades, con pruebas sembradas y testimonios falsos y ser sometidas al sistema de justicia.



“El subsistema legal sobre delincuencia organizada es problemático, a cualquier detenido lo incomunican y lo extorsionan”.

Magistrado en materia penal del norte del país.

Subsiste, además, la práctica de **presentar a petición de parte**, es decir, aquellos casos en que los agentes de policía arrestan a una persona y la llevan ante un oficial civil o a la agencia del Ministerio Público (fiscalía) sólo porque así se lo piden otras personas en la comunidad, sin que se aduzca que hay flagrancia u otra base legal adecuada para llevar a cabo el arresto y sin que necesariamente haya corrupción de por medio.¹⁶ El arrestar o no a una persona es una decisión que debe tomar la propia policía basándose en los hechos observados, otra información disponible y el marco legal aplicable. Bajo el derecho internacional no es aceptable que este proceso de decisión sea suprimido con base en la petición de una tercera persona.

Sucedan **arrestos políticamente motivados**, al detener bajo cargos fabricados a participantes de movimientos sociales, defensores y defensoras de derechos humanos y otras personas que expresan desacuerdo en relación con actos y políticas de gobierno.¹⁷ En los últimos años han ocurrido arrestos de este tipo durante manifestaciones

¹⁶ El estado de Morelos, en su respuesta a Amnistía Internacional, listó “a petición de la parte afectada” como uno de los escenarios de detención. Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos. *Mando único: nuevo modelo policial – Morelos: resultados a octubre 2016*, diciembre de 2016, p. 6.

¹⁷ Por ejemplo, Ildefonso Zamora Baldomero, defensor indígena del medioambiente y del territorio, fue detenido en 2015 y permaneció en prisión nueve meses bajo cargos fabricados. Amnistía Internacional. *Acción urgente: liberación de un defensor de los derechos indígenas encarcelado*. 16 de agosto de 2016, Índice: AMR 41/4667/2016.

públicas, muchas de las personas así detenidas son posteriormente sometidas a procesos penales y permanecen largo tiempo privadas de la libertad para intimidarlas y hostigarlas, o como una forma de impedir que continúen su trabajo en favor de los derechos humanos.¹⁸



“El fabricar la flagrancia sirve para que no tengan que investigar las autoridades”.

Funcionario de un órgano jurisdiccional del sur del país.

Asimismo, se utiliza arbitrariamente la figura de la flagrancia sobre un supuesto delito, en muchas ocasiones inexistente, para **investigar otro delito**. En este tipo de detenciones se alega lo que varios operadores de justicia denominaron “delitos puente” o “chaleco” como cohecho o lesiones; y se siembran objetos para generar una falsa flagrancia de un delito no grave que permita detener a una persona para investigarla por otro delito que generalmente sí es grave. En algunas ocasiones esta operación se hace alegando faltas administrativas. Esta práctica ha resultado eficaz para la policía porque priva de la libertad a la persona por el tiempo suficiente —en ocasiones unas cuantas horas— para que la policía encuentre o fabrique evidencia de otro delito.

Por otra parte, los arrestos arbitrarios también sirven para ahorrar trabajo a la policía y a otros operadores de justicia y permitirles **no investigar adecuadamente los delitos**; ya que al alegar que una persona fue detenida en el momento de cometer un hecho aparentemente delictivo, y presentar evidencia supuestamente encontrada en su persona o pertenencias —pero que muchas veces fue sembrada—, la persona enfrenta un proceso penal sin que la policía haya tenido que investigar lo que realmente ocurrió. Al respecto, un operador de justicia explicó: “La figura de la flagrancia le sirve a la policía porque la releva de la investigación. La policía debe ahora llevar a cabo las primeras diligencias pero no sabe hacerlo; requiere conocimientos técnicos, científicos y jurídicos”.

Finalmente, hay arrestos en situaciones en las que no hay ningún elemento para que la policía suponga que se ha cometido una infracción o un delito, y en los que no es aparente un motivo de corrupción policiaca o de castigo o extorsión a las víctimas. Esta situación podría implicar la existencia de otros incentivos a la detención, no identificados aún.

Además de los arrestos arbitrarios, existen liberaciones irregulares de personas bajo custodia, las que muchas veces se suscitan antes de que las personas detenidas sean llevadas ante la Fiscalía o el Ministerio Público, ya porque se ha logrado extorsionarlas, ya porque las y los agentes de policía han recibido presiones de sus superiores o “instrucciones” para liberar a personas de forma irregular.

Durante esta investigación se corroboró que muchas de estas prácticas irregulares se sostienen mediante evidencia sembrada por la propia policía. Los operadores de justicia no pusieron en duda la práctica de sembrar evidencia, variando sólo en su percepción sobre la frecuencia con que ocurre. Además, indicaron que lo más común es sembrar objetos relacionados con robos, armas y drogas ilícitas, lo que coincide con otras fuentes y con lo ocurrido en varios casos documentados por Amnistía Internacional.

¹⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Situación de los derechos humanos en México*. Organización de los Estados Americanos, 31 de diciembre de 2015, OEA/Ser.LN/III Doc. 44/15, párr. 380. Amnistía Internacional. *Fuera de control: tortura y otros malos tratos en México*. 2014, Índice: AMR 41/020/2014, pp. 13 y 14. Amnistía Internacional. *Acción urgente: detenciones y malos tratos contra manifestantes*. 25 de noviembre de 2014, índice: AMR 41/042/2014.



↑  Retrato de José Adrián. Intervención fotográfica. © Amnistía Internacional/Sergio Ortiz.

JOSÉ ADRIÁN

José Adrián, un niño maya de 14 años, quien tiene una discapacidad que le impide escuchar adecuadamente, salió de la escuela secundaria y caminó de regreso a casa el 25 de febrero de 2016 en X-Can, su pequeña comunidad en la parte más oriental del estado de Yucatán. Ese día hubo una riña entre algunos jóvenes y un auto patrulla resultó apedreado. El hermano de José Adrián se dio cuenta de lo que había ocurrido y fue a buscarlo para asegurarse de que regresara a salvo a casa, pero José Adrián ya había sido arrestado por policías municipales, que lo detuvieron en la calle, acusándolo de haber dañado la patrulla, pese a que él no estaba allí cuando sucedieron los hechos. José Adrián fue el único detenido.

Cuando los policías lo arrestaron, no le explicaron qué estaba pasando ni por qué lo detenían, tampoco llamaron inmediatamente a su familia. En cambio, lo golpearon, lo arrojaron contra la patrulla y le pisaron fuertemente el cuello; le quitaron los zapatos, la camisa y lo esposaron. En esas condiciones fue subido a una patrulla y llevado a la cercana población de Chemax. Al llegar ahí, lo colgaron por las esposas en la parte alta de una pared y fue golpeado y amenazado para que se incriminara. Lo amenazaron diciéndole que pasaría muchos años allí. José Adrián recordó: “Me tiraron, me pisotearon... me metieron en un calabozo”. Él sufrió varias lesiones, sobre todo en el cuello, que tomaron días en sanar y la atención médica que le brindó el Estado fue deficiente.

Unas horas después llegaron los padres de José Adrián, quienes, para poder liberarlo, se vieron forzados a firmar un convenio ante un juez de paz, en él se comprometían a pagar 2500 pesos mexicanos (aproximadamente 138 dólares) por los daños ocasionados a la patrulla, además de una multa de 700 pesos (39 dólares). Si los padres no pagaban el monto requerido, las autoridades amenazaban con encarcelar a José Adrián. La familia pudo juntar el dinero de la multa y las autoridades acordaron que pagarían los supuestos daños en plazos. La familia interpuso una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y ante la Fiscalía del Estado, pero hasta ahora no hay avances en la investigación y nadie ha sido sancionado.

José Adrián caminaba de su escuela secundaria a su casa.



Los policías no le explicaron por qué lo detenían, qué derechos tenía, ni llamaron inmediatamente a su familia.

Para liberarlo sus padres tuvieron que comprometerse a pagar una multa y por los daños a la patrulla.

Fue arrestado por policías municipales supuestamente por dañar una patrulla, aunque él no lo había hecho.

Los policías lo golpearon severamente y lo amenazaron para que se incriminara.



3.4. DERECHO A RECIBIR INFORMACIÓN RELATIVA AL ARRESTO

Cuando una persona es arrestada, tiene el derecho a recibir información específica sobre su situación, incluyendo el derecho a que se le expliquen, sin demora, los motivos de la detención. De la misma manera, la policía debe proporcionarle información clara y sin tecnicismos legales, indicándole cuál es el sustento legal de la detención y explicándole los hechos por los que se le está arrestando. La policía debe comunicar a la persona arrestada sus derechos, incluido el derecho a contar con representación legal efectiva a través de una abogada o abogado de su elección desde el momento de inicio de la detención, y el derecho a guardar silencio. Toda la información tiene que ser proporcionada en un idioma que la persona entienda y se debe garantizar la presencia de un traductor o intérprete según sea necesario.¹⁹

Adicionalmente, cuando la persona arrestada es llevada ante otra autoridad o cuando no es liberada después de breves momentos de interacción con los agentes del Estado, tiene derecho de comunicar lo ocurrido a otras personas, como familiares, amigos o representantes legales.²⁰

¹⁹ Artículo 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁰ Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 93, y Corte IDH.

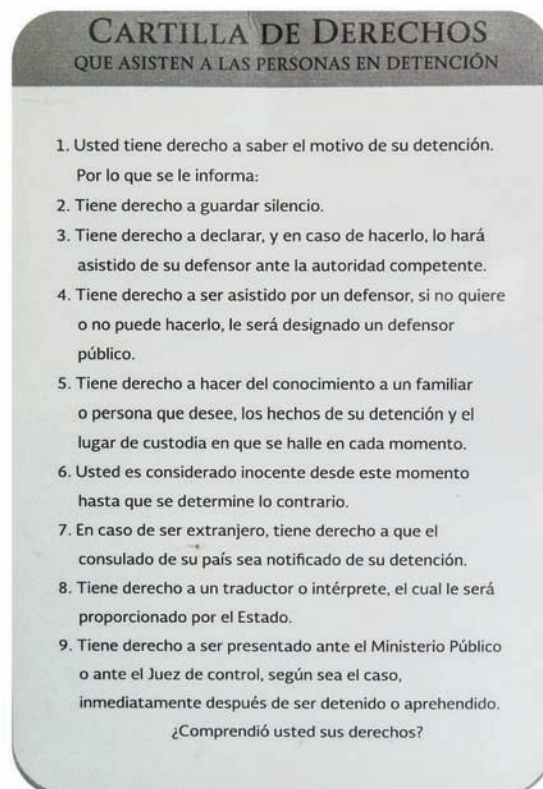
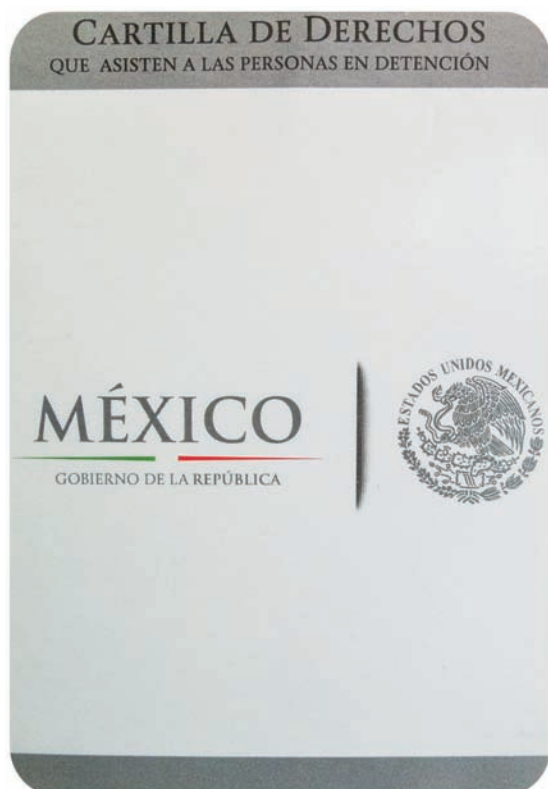


“Ahora se tienen que llevar tarjetas para leer derechos y esas pendejadas”.

Agente de policía ministerial del centro del país.

Pese a dichas obligaciones, las y los agentes de policía no suelen comprender adecuadamente estos derechos y en muchas corporaciones policiales se desatienden estas obligaciones, por lo que no se explica a la persona los motivos de su arresto y los derechos que le asisten. Por ejemplo, en el caso del niño José Adrián, no se contactó inmediatamente a su familia, y en ninguno de los seis casos que se presentan en este informe se explicó a las personas detenidas por qué se les arrestaba ni los derechos que tenían.

Esto sucede pese a los esfuerzos de algunas corporaciones policiales por capacitar a sus elementos y por asegurar que lean a las personas detenidas sus derechos. Por ejemplo, la Comisión Nacional de Seguridad informó a Amnistía Internacional que ha distribuido cartillas de lectura de derechos a los elementos de la policía federal, quienes estarían obligados a portarlas y a leerlas en cada arresto, y han recibido capacitación al respecto. La organización examinó las referidas cartillas y considera que pueden constituir una herramienta útil para que la policía verifique que en cada evento de arresto han provisto toda la información necesaria a la persona detenida. En cualquier caso, la policía debe tener la capacitación necesaria para explicar, de forma pormenorizada y clara, dichos derechos en los casos en los que las personas arrestadas no entiendan la redacción usada en la cartilla. Asimismo, la policía tiene la obligación de explicar con precisión los hechos por los que la persona ha sido arrestada.



↑ Cartilla de lectura de derechos, Gobierno de la República (México).

Las autoridades deberían continuar y profundizar estos esfuerzos para que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asimilen la importancia de estos derechos y de comunicarlos efectivamente. Varios operadores de justicia entrevistados para esta investigación (sobre todo policías y personal de fiscalías) se mostraron sorprendidos por estas obligaciones y consideraban erróneamente que no eran aplicables en todos los casos, por ejemplo, que no lo eran en las detenciones en ejecución de una orden de aprehensión. Un policía entrevistado afirmó con desdén: “Ahora se tienen que llevar tarjetas para leer los derechos y esas pendejadas”.

Las personas necesitan saber qué corporación y qué funcionarios las detuvieron, entre otras razones para poder verificar los informes policiales que sirven de base a las acusaciones en su contra y para poder tener una defensa adecuada. Sin embargo, como Amnistía Internacional ha verificado en varios casos y ha sido confirmado por diversas organizaciones de la sociedad civil mexicana, en algunas ocasiones los agentes policiales no llevan uniforme y tampoco portan ninguna otra forma de identificación visible, e incluso algunos llegan a usar vehículos sin distintivos institucionales. Esto provoca que las personas detenidas no sepan qué está sucediendo y asuman que son víctimas de un delito, como secuestro, o que si sus familiares o amigos son testigos de la detención, no puedan saber quién se las llevó. Esto ocurrió en los casos de Enrique Guerrero, Sergio Sánchez y de Verónica Razo, que son documentados en este informe, quienes fueron privados de su libertad violentamente por hombres no identificados.

Por otra parte, en algunos casos en lo que los agentes aprehensores portan pasamontañas o vendan los ojos a las personas que arrestan, quienes no pueden identificar a aquellos que los detuvieron ni pueden confirmar si fueron las mismas personas bajo cuya custodia permanecieron todo el tiempo ni si son los que aparecen en el expediente como los agentes aprehensores.

3.5. TORTURA, OTROS MALOS TRATOS Y USO EXCESIVO DE LA FUERZA



“La tortura sí es sistemática y generalizada en México”.

Secretario de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las entrevistas realizadas para este informe son un elemento adicional para establecer que en México persiste el uso indebido de la fuerza durante la detención, y que muchas personas detenidas son sujetas a tortura y otros malos tratos. En otras investigaciones, Amnistía Internacional ha establecido que la tortura es generalizada en el país,²¹ conclusión similar a la que llegaron el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.²²

Durante la realización de esta investigación, los operadores de justicia reconocieron el maltrato a las personas detenidas en diversos casos que han conocido e indicaron que la tortura y otros malos tratos siguen sucediendo, y que son más comunes en casos de delincuencia organizada, los que llamaron “delitos de trascendencia social” o en el marco de protestas sociales. En los seis casos que se presentan en este informe ocurrieron tortura u otros malos tratos.

²¹ Amnistía Internacional. *Fuera de control: tortura y otros malos tratos en México*. 2014, Índice: AMR 41/020/2014; *Promesas en el papel, impunidad diaria: la epidemia de tortura en México continúa*. 2015, índice: AMR 41/2676/2015; *Sobrevivir a la muerte: tortura de mujeres por policías y fuerzas armadas en México*. 2016, índice: AMR 41/4237/2016.

²² Naciones Unidas. *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, Misión a México*. 29 de diciembre de 2014, Signatura: A/HRC/28/68/Add.3, párr. 23 y, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Situación de los derechos humanos en México*. Organización de los Estados Americanos, 31 de diciembre de 2015, OEA/Ser.L/V/II Doc. 44/15, párr. 11.

En general, la policía justifica las lesiones causadas a las personas arrestadas aduciendo que se las realizaron particulares antes de la intervención de la policía, que sufrieron accidentes durante la detención o que son lesiones autoinfligidas. Estas justificaciones son usadas por las autoridades para ocultar tanto la tortura y otros malos tratos como los usos excesivos o innecesarios de la fuerza. Por ejemplo, lesiones causadas por fuerza innecesaria durante maniobras de sometimiento, uso no justificado de armas de fuego o de armas menos letales, uso inadecuado de esposas u otros dispositivos, uso de instrumentos de protección como arma (por ejemplo escudos de los policías), entre otros.

El uso de la fuerza no está claramente reglamentado en el país, muchas corporaciones carecen de normas específicas sobre la materia y, cuando existen, suelen ser en forma de reglamentos o protocolos pese a que es fundamental que la facultad de uso de la fuerza y las circunstancias en que puede ser empleada sean establecidas a nivel de una ley y que la misma cumpla con los estándares internacionales.²³ Esta reglamentación, aunada a un sólido sistema de rendición de cuentas, contribuiría a evitar violaciones a derechos humanos como las ocurridas en el caso de represión en la comunidad yucateca de Chablekal, incluido en este informe, en que la policía estatal lanzó gases lacrimógenos dentro de una casa familiar, entre otros abusos.

3.6. SEGOS DISCRIMINATORIOS EN LOS ARRESTOS

Suelen ser detenidos por parecer “sospechosos” a la policía cuando además de ser hombres jóvenes pertenecen (o son percibidos como pertenecientes) a otros grupos que históricamente han sufrido discriminación, como indígenas, migrantes o quienes viven en pobreza, entre otros.

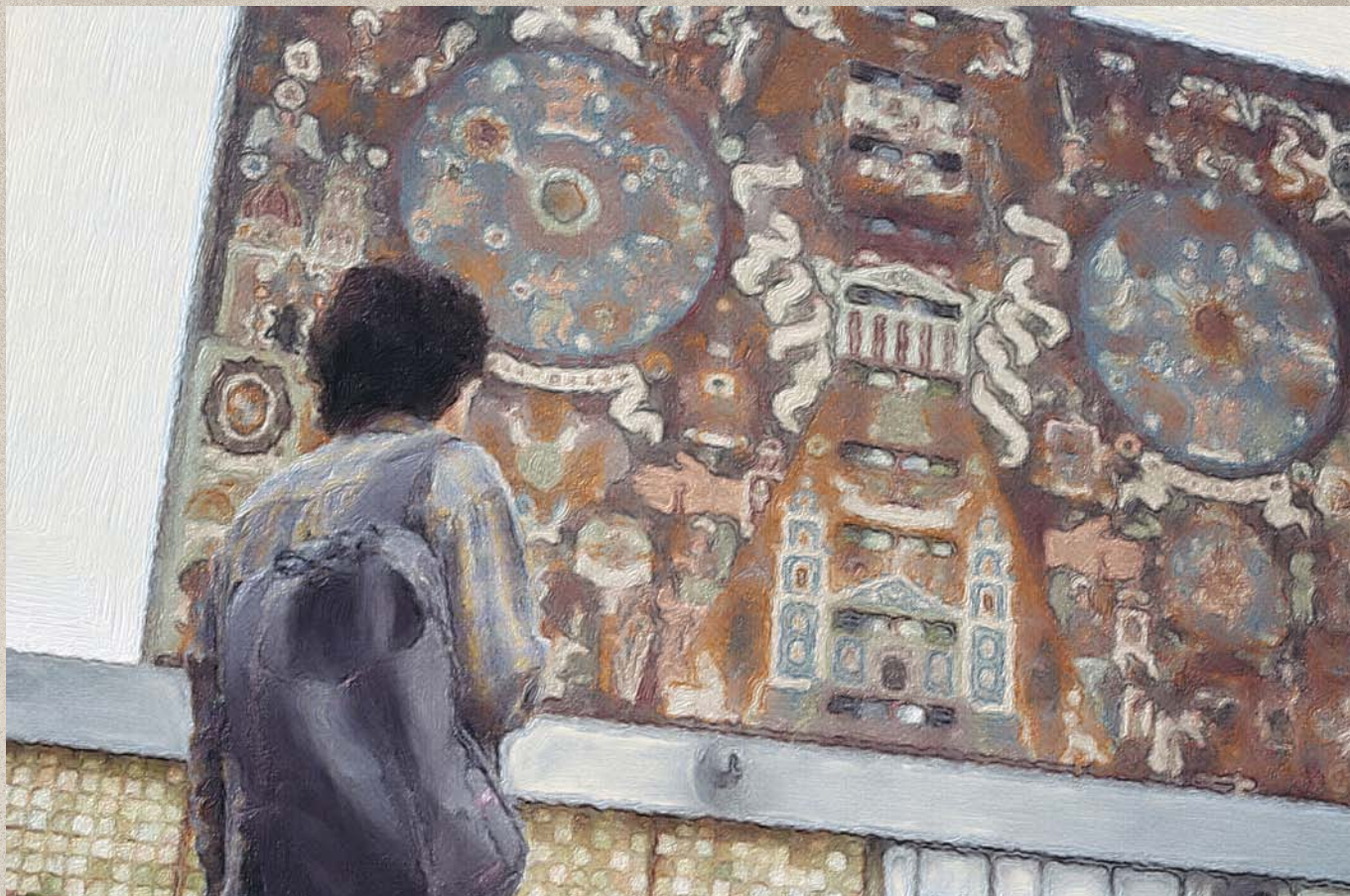
El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de las Naciones Unidas considera que son arbitrarias las detenciones “cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad o cualquier otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos”.²⁴


Los operadores de justicia participantes en la investigación sostuvieron que la mayoría de las personas arrestadas y la mayoría de las sometidas a procesos penales son hombres jóvenes —lo que concuerda con otros datos disponibles—.²⁵ Sin embargo, los participantes tuvieron interpretaciones disímiles de este hecho, para algunos se debe a que los hombres jóvenes serían quienes suelen cometer delitos susceptibles de arresto en flagrancia (como asalto o robo); para otros, los arrestos son la manifestación de discriminación en el quehacer policial que un operador de justicia resumió al decir que “se detiene más a las personas pobres, a las personas migrantes, a las que están en barrios marginales, fundamentalmente a jóvenes”. En algunos casos, la policía alega que está

²³ Amnistía Internacional Sección Neerlandesa. *Uso de la fuerza: directrices para la aplicación de los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*. Ámsterdam, 2015, pp. 43 y ss.

²⁴ Naciones Unidas. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. *Métodos de trabajo del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria*. Consejo de Derechos Humanos, 30º período de sesiones, 4 de agosto de 2015, Signatura A/HRC/30/69, párr. 8.

²⁵ En 2015 los hombres jóvenes (de 18 a 29 años) fueron el grupo que más fue sujeto a proceso penal a nivel estatal con el 26,47% del total de personas procesadas, en comparación con 17,34% de hombres de 30 a 39 años, el 9,41% de hombres de 40 a 49 años, el 3,46% de hombres de 50 a 59 años y el 5,06% de hombres de 60 años o más, los datos incluyen 26,88% de hombres con edad no determinada; el restante 11,38% corresponde a mujeres sujetas a proceso penal. INEGI, Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2016, datos de procesados y/o imputados registrados en causas penales en primera instancia (2015), los grupos etarios se reagruparon para expresar intervalos de 10 años. Esto es coincidente con las respuestas recibidas a solicitudes de información de los estados de Coahuila, Morelos, Oaxaca, San Luis Potosí y Tabasco de las cuales se pudo inferir que la mayoría de estas ocurren en hombres jóvenes; las respuestas de otros estados no ofrecían información para este análisis. En el mismo sentido, véase Alvarado Mendoza, A. y Silva Forné, C. (2011). “Relaciones de autoridad y abuso policial en la Ciudad de México”. *Revista Mexicana de Sociología*, 73, núm. 3 (julio-septiembre, 2011), pp. 445-473.



↑  Representación gráfica del caso de Enrique Guerrero. © Amnistía Internacional/Sergio Ortiz.

ENRIQUE GUERRERO AVIÑA

Enrique Guerrero Aviña, estudiante de la Universidad Nacional Autónoma de México y activista social y de derechos humanos, miembro del Colectivo Liquidámbar, fue arrestado el 17 de mayo de 2013 por elementos de la Policía Federal en hechos que no asemejan una operación policial legal y profesional.

Mientras él conducía su automóvil en la Ciudad de México, dos camionetas lo rebasaron y le cerraron el paso, uno de los tripulantes descendió y disparó en su contra. Enrique logró escapar momentáneamente pero lo persiguieron y le siguieron disparando. Fue capturado un poco después por hombres vestidos de civil que no se identificaron pero que dijeron ser policías federales. No le permitieron comunicarse con su familia o con un abogado.

Desde el momento de su aprehensión, Enrique fue golpeado y humillado. Posteriormente, fue conducido a un lugar no identificado, donde fue torturado —entre otras formas, mediante golpes, asfixia, y amenazas contra su familia—, mientras le exigían información sobre diversos movimientos sociales. Al día siguiente lo llevaron a las instalaciones de la Procuraduría General de la República en la Ciudad de México, donde lo amenazaron con seguir torturándolo si no se declaraba culpable de un secuestro o al menos les dijera “algo ilegal” en lo que pudieran implicarlo. La PGR lo acusó de delincuencia organizada y secuestro junto con otras 12 personas que también aducen haber sido torturadas. Enrique lleva más de cuatro años en prisión sin que su caso tenga sentencia.

Enrique y los demás acusados han denunciado a sus captores por diversos delitos ante la Procuraduría General de la República sin resultado alguno. En diciembre de 2015, la detención de Enrique fue declarada arbitraria por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de las Naciones Unidas, que solicitó al Estado tomar medidas necesarias para asegurar su liberación.²⁶

Enrique conducía su vehículo en la Ciudad de México.



Enrique fue torturado para que se declarara culpable de secuestro.



Enrique lleva casi cuatro años en prisión preventiva sin que su caso tenga sentencia.



Una camioneta empezó a perseguirlo y disparar en su contra y fue capturado por hombres vestidos de civil que dijeron ser policía federal.

Él no firmó una confesión, pero lo acusaron de participar en un secuestro.

²⁶ Naciones Unidas. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. *Opinión número 55/2015 relativa al Señor Enrique Guerrero Aviña (México)*, 74º periodo de sesiones, 18 de diciembre de 2015, Signatura: A/HRC/WGAD/2015/55.

justificado arrestar a un joven en pobreza cuando se encuentre en un área acaudalada de la ciudad (una zona “a la que no pertenece”) o debido a que estaba en la calle durante la noche o por parecerles “sospechoso” ya que “se ve que anda en algo”. Se trata, como indicó otro entrevistado, de “sospechas huecas” que no siguen ni los requisitos legales ni los establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



“Se detiene más a las personas pobres, a las personas migrantes, a las que están en barrios marginales, fundamentalmente a jóvenes”.

Secretario de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La mayoría de estos jóvenes no son detenidos en un vacío contextual, sino que suelen ser detenidos por parecer “sospechosos” a la policía cuando además de ser hombres jóvenes pertenecen (o son percibidos como pertenecientes) a otros grupos que históricamente han estado en vulnerabilidad y han sufrido discriminación en México, como son los indígenas, migrantes o quienes viven en pobreza, entre otros. Es muy probable que existan otros sesgos discriminatorios que no hayan sido detectados en esta investigación.

Varios de los operadores de justicia que justificaron la gran cantidad de jóvenes arrestados, lo hicieron a través de un discurso basado en la sospecha que normaliza razones para arrestar que son discriminatorias y, por tanto, no son permisibles bajo el derecho internacional. La prohibición de la discriminación, incluyendo por motivos de raza, color y origen nacional o social está consagrada en tratados internacionales ratificados por México.²⁷ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido la obligación de los estados de abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación en la ley o en la práctica.²⁸

El Comité de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Discriminación Racial ha instado a los estados a “adoptar las medidas necesarias para impedir los interrogatorios, las detenciones y los cacheos basados de facto exclusivamente en el aspecto físico del individuo, su color, sus rasgos faciales, su pertenencia a un grupo racial o étnico, o cualquier otra categorización que pueda hacerle particularmente sospechoso”.²⁹

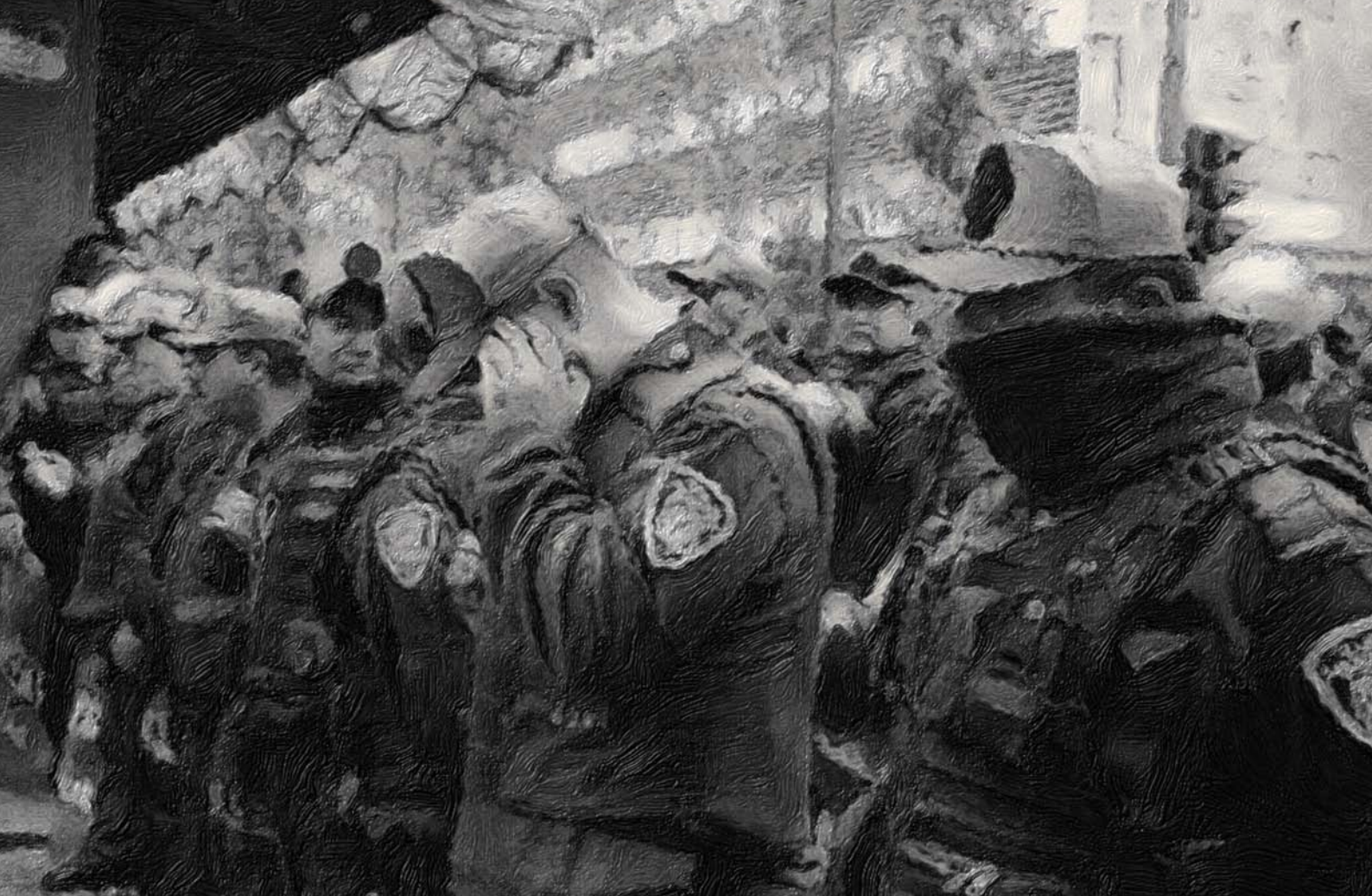
Constantemente la policía en México utiliza conceptos como “revisiones de rutina”, “actitud sospechosa” o “actitud evasiva” para detener a personas. Por ejemplo, en el caso del joven José Humberto Márquez, explicado más adelante, la policía lo detuvo sólo porque consideró que “parecía sospechoso”, sin contar con ningún elemento que les hiciera suponer fundadamente que se estaba cometiendo un delito. Muchos de estos conceptos son derivados, aunque a través de interpretaciones muchas veces erróneas, de criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre todo en sus doctrinas sobre las facultades de la policía de detener y revisar bajo lo que ha llamado “control provisional preventivo”, explicado antes en este documento.

Además algunos operadores de justicia expresaron una preocupante confianza en que, debido a su experiencia en campo, la policía tiene capacidad de detectar a delincuentes sin mostrar un razonamiento claro basado en indicios tangibles, pese a que cada evento de detención debe estar basado en hechos claros presentes en el caso.

²⁷ Entre otros, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2.1 y 26; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 2.2; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, artículo 2 y Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1 y 24.

²⁸ Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 234.

²⁹ Naciones Unidas. Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial. *Recomendación general N° XXXI sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal*. 65° período de sesiones (2005).



↑  *Policías durante protestas en la Ciudad de México. Intervención fotográfica. © Amnistía Internacional/Kenia Salas.*

Amnistía Internacional está preocupada por la información recibida que indica que muchos contactos entre policía y otras personas que culminan en arrestos se llevan a cabo con base en el perfil real o percibido de las personas, tales como su nivel socioeconómico, su color de piel, forma de vestir o de expresarse, etcétera. Los arrestos que tengan por motivación estos sesgos discriminatorios son arbitrarios bajo el derecho internacional y también bajo el derecho nacional que contiene una robusta cláusula antidiscriminación en el artículo primero constitucional y cuenta con leyes federales y estatales en la materia.

4. DETENCIONES ARBITRARIAS Y EL SISTEMA DE JUSTICIA

Cuando agentes estatales llevan a cabo el arresto de una persona, estos tienen la obligación de cumplir con ciertos requisitos para proteger los derechos de la persona bajo custodia. En el capítulo anterior se analizó, entre otras, la obligación de los agentes aprehensores de identificarse y de dar información específica a la persona detenida. Existen, asimismo, otros mecanismos, a cargo de diversas instituciones, diseñados precisamente para que se realice un control cuidadoso de los arrestos y se asegure tanto una evaluación pormenorizada de cada arresto como una supervisión de la forma en que trabaja la policía. Esta sección aborda algunos de los mecanismos a cargo del sistema de justicia que podrían ser utilizados al evaluar el actuar de la policía.

<p>Una detención es ARBITRARIA cuando:</p>	 <p>No está basada en una ley</p>	<p>Se hace por discriminación en contra de la persona detenida</p> 
<p>No se le da a la persona un juicio justo (por ejemplo porque no se cumplen los requisitos legales o porque se le detiene sin que haya evidencia objetiva en su contra)</p> 	 <p>Se detiene a una persona sólo por su condición migratoria y sin intervención de un juez</p>	<p>Se realiza cuando la persona estaba ejerciendo pacíficamente sus derechos humanos</p> 

*Basado en las categorías de detención arbitraria del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de las Naciones Unidas.

4.1. REGISTRO DE LAS DETENCIONES

Con la finalidad de proteger los derechos de cualquier persona privada de la libertad, es necesario que cada detención (sin importar su tipo o duración) sea adecuadamente registrada. Un registro de detenciones sirve para que haya una constancia precisa de en qué lugar, ante qué autoridad y en qué circunstancias está una persona detenida durante todo el tiempo en que permanece privada de la libertad. Con esto se contribuye a disminuir las violaciones de sus derechos, como el que sea llevada a lugares no oficiales de detención, incomunicada, sujeta a tortura o a desaparición forzada, entre otras.

El registro debe ser realizado en cuanto la persona es arrestada y debe tener suficientes datos para determinar, entre otros, la identidad de la persona privada de la libertad, su situación de salud e integridad física, las circunstancias, motivos y participantes en el arresto, el lugar en que está detenida y la autoridad responsable del lugar y cualquier cambio en su situación como su traslado, liberación o fallecimiento.³⁰

La obligación de establecer y mantener un registro de las detenciones deriva de diversas disposiciones en el derecho internacional.³¹ De igual forma, el Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura han insistido constantemente en la necesidad de que los estados mantengan registros actualizados de las detenciones con el fin de prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar los derechos de las personas privadas de su libertad.³²

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Mexicana indica que “existirá un registro inmediato de la detención”, que está mencionado en el Código Nacional de Procedimientos Penales,³³ aunque no está reglamentado adecuadamente. También existe una base legal importante en la Ley General del Sistema de Seguridad Pública que ordena el establecimiento de un Registro Administrativo de Detenciones que, hasta la fecha, no ha sido suficientemente implementado.³⁴ Como esta obligación se encuentra en el mismo párrafo de la Constitución que la disposición referente a la detención en flagrancia, varios operadores entrevistados consideraban erróneamente que el registro debía efectuarse sólo en arrestos en flagrancia y no en otras formas de privación de la libertad.

La investigación realizada para este informe mostró que en México no hay registros confiables de la detención que cumplan con los estándares internacionales señalados con anterioridad, lo que coincide con hallazgos de organismos internacionales, por ejemplo, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y el Comité contra la Desaparición Forzada, ambos de las Naciones Unidas.³⁵ La información recibida por la organización apunta a fallas principalmente en relación con el registro de la hora (e incluso el día) de la detención, las circunstancias

³⁰ Véase el listado completo de elementos mínimos en el artículo 17 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, y Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio IX*. Adoptados por la Comisión durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

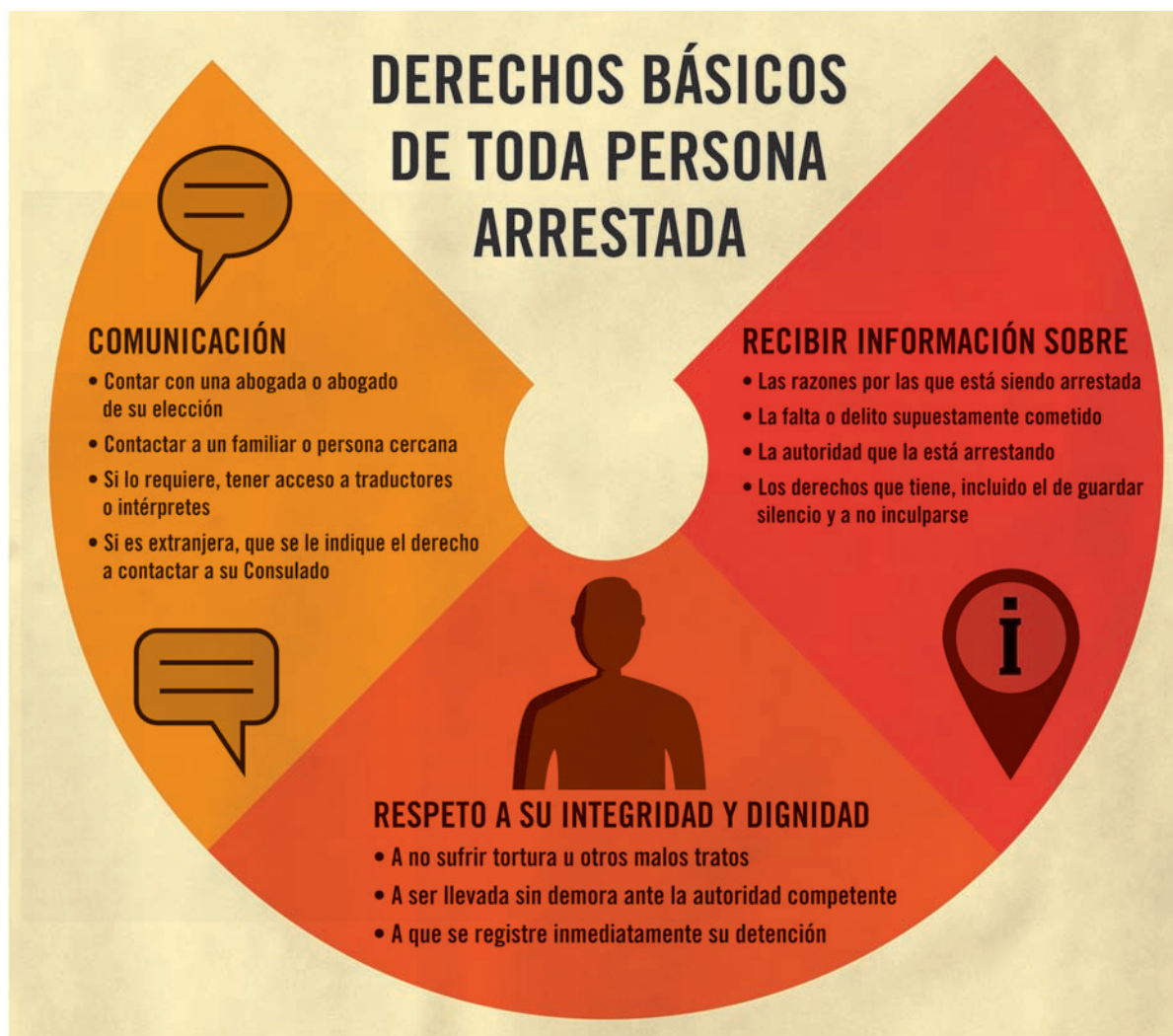
³¹ La obligación está consignada en el artículo 17 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y el artículo XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Las Reglas Mínimas de las para el Tratamiento de los Reclusos establecen además los estándares para la gestión de archivos y expedientes de las personas privadas de su libertad, que deben mantenerse en cada centro de reclusión, reglas 6 a 10. Naciones Unidas. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela). 21 de mayo de 2015, Signatura: E/CN.15/2015/L.6/Rev.1.

³² Naciones Unidas. Comité contra la Tortura. *Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptadas por el Comité en su 49º período de sesiones (29 de octubre a 23 de noviembre de 2012)*. 11 de diciembre de 2012. Signatura CAT/C/MEX/CO/5-6, párr. 10.d, y Naciones Unidas. Comité contra la Desaparición Forzada. *Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención*. 5 de marzo de 2015. Signatura CED/C/MEX/CO/1.

³³ México. Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículos 132, fracción VI, 147 y 150.

³⁴ México. Ley General del Sistema de Seguridad Pública. Artículos 112 a 116.

³⁵ Naciones Unidas. Subcomité para la Prevención de la Tortura. *Informe de 31 de mayo de 2010 sobre la visita a México (CAT/OP/MEX/1)*, párr. 119 y Comité contra la Desaparición Forzada. *Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención*. 5 de marzo de 2015, CED/C/MEX/CO/1, párr. 34 y 35.



del arresto y las personas intervinientes en el mismo. Los registros de detenciones repiten varias fallas, que más adelante se describen, con respecto a los informes policiales debido a que, para algunos operadores de justicia, dichos informes hacen las veces del registro de detenciones,³⁶ y para muchos otros son la fuente de información para generar dichos registros.

En general, los operadores de justicia no tienen claro cómo debe ser un registro de la detención, incluidos los requisitos provenientes del derecho internacional, ni de las necesidades operativas del mismo. Pese a que se suelen hacer anotaciones referentes a las personas detenidas en los libros de la policía, de las agencias del Ministerio Público o de los juzgados, se trata de anotaciones con datos y procedimientos dispares que contienen información no integrada. Algunas corporaciones avisan por radio a sus centrales cuando realizan un arresto, esto suele quedar registrado pero es una medida de control ineficaz si el sistema no es claro ni está interconectado con otros registros.

³⁶ Si bien el artículo 112 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública establece la obligación de los policías de dar un aviso administrativo de la detención al Centro Nacional de Control a través precisamente del Informe Policial Homologado, esta importante medida no cumple por sí misma con la obligación de tener un registro de detenciones, que debe cubrir todo el tiempo de privación de la libertad de la persona, no sólo el momento de arresto.

La información de los registros existentes no se comparte con todos los operadores de justicia, incluyendo a las abogadas y los abogados defensores. El registro de la detención no se integra a la carpeta de investigación que se realiza en las fiscalías, ni se suele presentar durante el juicio pese a ser una pieza clave del actuar policial, sobre todo en la calificación de la detención. Con estas fallas, los registros de la detención en México no cumplen con la finalidad de proteger los derechos de las personas detenidas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos analizó las fallas en los registros de detenciones en México y determinó que el país debe fortalecer su sistema de registro de detenciones, entre otras medidas a través de mantener los registros permanentemente actualizados y de interconectar todos los registros existentes “de manera que se genere una red que permita identificar fácilmente el paradero de las personas detenidas”.³⁷ Asimismo, recientemente, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos recomendó a México adoptar “una ley nacional que establezca un registro unificado, de todo tipo de detenciones y personas privadas de la libertad, incluyendo medidas específicas de prevención para evitar detenciones arbitrarias, tortura y desapariciones”.³⁸

Las autoridades mexicanas, ante diversos cuestionamientos sobre la falta de un registro eficaz de detenciones, generalmente argumentan que se cuenta con el Sistema de Registro de Detenidos (SIREDD), un registro en la Procuraduría General de la República. La misma Procuraduría General de la República tiene un Sistema Público de Consulta de Detenidos (SPCD) en el que se puede buscar si una persona está detenida ante una Agencia del Ministerio Público federal, pero el sistema excluye detenciones relacionadas con delincuencia organizada. Además, estos sistemas sólo registran detenciones cuando las personas están bajo la custodia del Ministerio Público de la Federación, excluyendo a todas las demás autoridades, entre ellas, la policía, las fuerzas armadas, las prisiones, y todas las detenciones ante autoridades estatales o municipales.

4.2. PUESTA A DISPOSICIÓN

Una vez realizado un arresto, la policía debe llevar a las personas detenidas ante otras autoridades competentes³⁹ de forma inmediata y entregarlas formalmente. En México, este procedimiento se conoce como puesta a disposición y es un procedimiento formalizado que tiene como fin preservar la información de un arresto y garantizar los derechos de las personas detenidas.⁴⁰

En la realidad esto no siempre sucede así, pues existen retrasos injustificados en la puesta a disposición que pueden ir de un par de horas a varios días. Estos tiempos artificialmente prolongados son frecuentemente utilizados para investigar los hechos, sembrar pruebas, torturar o someter a otro tipo de coacción a las personas detenidas y para que supuestos testigos del delito se pongan de acuerdo en sus versiones de los hechos, entre otros.



“Los informes policiales son un teléfono descompuesto”.

Agente del Ministerio Público del centro del país.

³⁷ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 243 y punto resolutivo 16.

³⁸ Naciones Unidas. *Recomendaciones para México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Sr. Zeid Raád Al Hussein, resultado de su visita oficial al país en octubre de 2015, recomendación séptima*. México, Oficina en México del ACNUDH, noviembre de 2016.

³⁹ Se debe llevar a la persona ante un funcionario municipal o delegacional si la persona fue detenida por una falta administrativa o ante el ministerio público (fiscal) si lo fue por un posible delito.

⁴⁰ México. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16, párrafo quinto y Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 147.

Cuando la policía “pone a disposición” a las personas detenidas, deben entregar un informe. Anteriormente, la policía entregaba un documento comúnmente llamado “parte informativo” que variaba de corporación en corporación. En tiempos recientes México ha adoptado un formato único llamado informe policial homologado (IPH).⁴¹

Los informes suelen tener errores fácticos relevantes, hechos falsos y otras deficiencias. El actual IPH es muy complejo y su llenado toma mucho tiempo, a algunos policías les toma varias horas llenar uno, las y los agentes de policía no siempre se sienten adecuadamente capacitados para hacerlo y suelen pedir que lo redacte personal del departamento jurídico de su corporación, lo que altera la intención del documento ya que deja de registrar lo que percibieron las y los policías. Además, los informes no siempre son firmados por los elementos que participaron en el arresto, tal como lo requiere la ley mexicana, sino por personal ajeno a dicha intervención, lo cual afecta, entre otros, el derecho de defensa, pues las personas detenidas no pueden cuestionar a sus aprehensores durante el proceso penal o en procedimientos de rendición de cuentas.

En algunas corporaciones la intervención de los departamentos jurídicos es una práctica institucional y no una excepción, tal como confirmaron varios operadores de justicia entrevistados. El que los informes sean elaborados por abogados que trabajan para la policía también tiene la intención de solventar problemas que pudiera presentar la forma en que se llevó a cabo la detención. Es decir, que la misma se altera o “se cuadra” para aparentar que cumple con los requisitos legales.⁴²

Varios operadores de justicia entrevistados se manifestaron preocupados por estas deficiencias de los informes policiales, incluyendo el no poder corroborar que los hechos descritos sean ciertos y que las personas que firman sean quienes realmente participaron en la detención. Un operador de justicia describió los IPH y su función en el aparato de justicia como “un teléfono descompuesto”, ya que los hechos se van tergiversando a lo largo del procedimiento, y otro operador de justicia indicó que “los partes policiales son acartonados, los hace una tercera persona y los policías los firman”.

Esto es especialmente preocupante tomando en cuenta que en arrestos en supuesta flagrancia los informes policiales son un elemento clave para que el sistema de justicia determine qué ocurrió y la legalidad del arresto. Como sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “cuando se trata de detención en flagrancia, el informe tiene una particular trascendencia porque es el documento sobre el que es posible constituir la base para la formulación de la imputación jurídico-penal”.⁴³ En los casos de Verónica Razo, Sergio Sánchez y de Enrique Guerrero, presentados en este documento, los informes policiales contienen imprecisiones y falsedades que han tenido graves consecuencias en sus procesos, y estas personas aún permanecen en prisión. En el caso de Sergio Sánchez, por ejemplo, el informe policial y las declaraciones de los policías aprehensores tienen inconsistencias incluso en elementos fundamentales como la fecha en que se llevó a cabo el arresto.

La puesta a disposición incluye también la presentación de la evidencia y otros objetos asegurados en el momento de la detención. En estos casos es común que haya problemas, ya sea porque con frecuencia la policía no sabe asegurar, embalar y manejar la evidencia ni hacer correctamente la cadena de custodia, o porque presentan objetos que no estaban en la escena; es decir, siembran pruebas.

⁴¹ México. Consejo Nacional de Seguridad Pública. *Protocolo de Primer Respondiente con los anexos de Informe Policial Homologado, Cartilla de Derechos y Mapa del Procedimiento. Versión 1.0, sin fecha*. Recuperado de: <http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/normateca/normateca.php>.

⁴² Estas prácticas de la policía mexicana han sido documentadas anteriormente, véase Ruiz Torres, M.A. y Azaola, E. “Cuadrar el delito: corrupción institucional y participación de policías en el secuestro en México”, en *Revista Perfiles Latinoamericanos*, FLACSO, año 22, Núm. 44, julio-diciembre 2014, pp. 91-112.

⁴³ México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Parte informativo policial. Debe ser objeto de revisión bajo escrutinio judicial estricto de valoración probatoria, atendiendo a las consecuencias jurídicas que derivan de su contenido”. En *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 26, noviembre de 2015, Tomo I, p. 987.

4.3. CONTROL JUDICIAL DE LA DETENCIÓN

Con respecto al control de la detención, el derecho internacional dispone que los arrestos deben ser valorados por un juez o por otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.⁴⁴ Este requisito no depende de la voluntad de la persona detenida y es aplicable incluso si todavía no se han presentado en su contra acusaciones formales.⁴⁵

Por muchos años, en México se aplicó un sistema penal colmado de malas prácticas y violaciones a los derechos humanos, se trataba de un sistema ineficiente en el que no se garantizaban juicios justos a las personas acusadas de algún delito. En 2008, en un intento de cambiar esta situación, México aprobó una reforma a la Constitución que cambió el sistema de enjuiciamiento penal a uno en que se respetaran los principios internacionales de un juicio justo y se garantizara, entre otras cosas, la presencia del juez en todas las fases de los procesos penales, que deberían ser, además, llevadas a cabo en audiencias públicas.⁴⁶ La transición de un sistema a otro se completó en junio de 2016.

Los propios operadores de justicia tienen un sólido acuerdo con respecto a que en el nuevo sistema penal es más fácil que se examine auténticamente la detención, lo que ha llevado a la liberación de gente en casos en que la detención no se adecuó a la normativa o en que la evidencia era insuficiente para calificarla de legal. Esto se hace a través de audiencias públicas en que los jueces de control valoran las circunstancias del arresto, con la presencia y participación de la persona detenida y su abogada o abogado, a diferencia del sistema anterior en que la valoración de la detención se realizaba esencialmente con base en lo reportado por el Ministerio Público o fiscal. Un operador del poder judicial recordó que en el sistema anterior el control de la detención era “un formato que ya tenían listo sólo para cambiar fecha, nombre y delito”.

Los operadores de justicia entrevistados por Amnistía Internacional coinciden en que el nuevo sistema es mejor que el anterior, es más eficiente, protege mejor la presunción de inocencia y en general es más transparente.⁴⁷ Sin embargo, también es claro que el cambio no ha sido sencillo y que varias estructuras deberán continuar ajustándose en los meses y años siguientes. Muchos operadores que pasaron la mayor parte de su carrera en el antiguo sistema no se sienten aún cómodos bajo las reglas del nuevo sistema y el fortalecimiento de los principios de un juicio justo les ha resultado complicado. Una agente del Ministerio Público explicó que “no fue fácil cambiar a un sistema en que las reglas son reglas”.



“Ni entre jueces nos ponemos de acuerdo... Ni los jueces sabemos leer qué dice allí”.

Magistrado en materia penal del norte del país.

⁴⁴ Véase el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7(5) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁴⁵ Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. *Observación General No. 35. Artículo 9 (Libertad y seguridad personales)*, 16 de diciembre de 2014, Signatura: CCPR/C/GC/35, párr. 32.

⁴⁶ México. *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

⁴⁷ Otros investigadores han llegado a conclusiones similares, por ejemplo, un estudio cuantitativo sobre las percepciones de varios operadores del sector de justicia en México encontró que los operadores de justicia valoran positivamente el nuevo sistema penal, en especial el que los juicios sean orales (93% de los jueces, 98% de los agentes del ministerio público y 96% de los defensores públicos encuestados) y consideran que contribuirá a reducir la corrupción (82% de los jueces, 79% de los agentes del ministerio público y 77% de los defensores públicos encuestados). Cortés, Nancy G., Octavio Rodríguez Ferreira y David A. Shirk. *Justiciabómetro 2016—Perspectivas del sistema de justicia penal en México: ¿Qué piensan sus operadores?* San Diego, CA: Justice in Mexico, 2016.

Algunos operadores de justicia aún les atribuyen una enorme verosimilitud a los partes informativos, pese a las deficiencias de tales documentos, y confían en demasía en el trabajo desarrollado por la policía. Un operador lamentaba el que “los dichos de los policías parecen tener una presunción de veracidad”. Otros operadores parecen tener mucho más cuidado al analizar los casos.

Pese a los beneficios esperados del nuevo sistema penal, el control de las detenciones en supuesta flagrancia se dificulta porque no es un sistema normativo claro. Los operadores de justicia entrevistados manifestaron que los criterios de interpretación del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales son aún inconsistentes y contradictorios. Por ejemplo, los operadores reportaron interpretaciones conflictivas sobre cómo valorar la racionalidad del tiempo transcurrido entre el arresto y la puesta a disposición ante el Ministerio Público, cómo valorar la información proveniente de los informes policiales, la necesidad de abrir o no durante la audiencia un debate sobre la detención en casos en que se aplique la prisión preventiva oficiosa y un debate sobre si la obligación de la policía de llevar a las personas detenidas directamente ante el Ministerio Público implica que no deben llevarlos antes a las estaciones de policía para efectuar el registro de la detención y la valoración médica. Un operador de justicia indicó que “ni entre jueces nos ponemos de acuerdo... Ni los jueces sabemos leer qué dice allí”.

Existen posturas y acciones disímiles entre los operadores de justicia con respecto a lo que se debe hacer ante un arresto arbitrario de una persona que suponen que es culpable. En general, los juzgadores entrevistados indicaron que debe privar la legalidad y, por tanto, se tiene que liberar a las personas ilegalmente detenidas. Sin embargo, otros operadores admitieron que en ocasiones los juzgadores califican de legales detenciones inadecuadas si consideran que las personas son culpables. Un operador indicó que, en estos casos, a los jueces del anterior sistema penal les cuesta declarar la nulidad de pruebas aunque sean ilegales, incluso cuando son extraídas mediante tortura y otros malos tratos.

Muchas de estas posturas de los juzgadores son alimentadas por presiones que reciben del propio Estado. Los operadores de justicia dieron cuenta de que en algunos casos —sobre todo si son mediática o políticamente relevantes— sí se reciben presiones para resolver de una forma determinada. Estas presiones pueden ir desde sugerencias sutiles hasta órdenes directas provenientes de altos mandos del poder judicial de la entidad federativa o incluso del poder ejecutivo. Cuando los jueces no ceden a las presiones políticas, pueden recibir represalias en forma de obstáculos para la renovación de su mandato o revisiones administrativas de los consejos de la judicatura (que son órganos de administración, vigilancia y disciplina de los poderes judiciales).

También las defensoras y los defensores públicos o de oficio llegan a recibir presiones. Varios operadores de justicia manifestaron que se espera que estos abogados hagan una defensa debilitada en los casos que tienen asignados, por ejemplo al manifestar que no deberían “excederse” en la defensa o que no deben actuar como si fuesen abogados privados, y pueden enfrentar represalias cuando ejercen libremente su función. Esto es particularmente alarmante porque son abogadas y abogados públicos o de oficio quienes suelen asistir a las personas detenidas durante las audiencias de control de la detención, dado el poco tiempo con que cuentan los detenidos para buscar un abogado particular de su elección.

4.4. PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA

En México, el uso de la prisión preventiva ha sido excesivo.⁴⁸ El nuevo sistema de justicia ha incorporado diversas alternativas a la prisión preventiva y se está avanzando hacia la reducción del uso de esta medida. Sin embargo, aún persisten diversos obstáculos para asegurar el uso efectivo de medidas alternativas a la prisión, principalmente porque el artículo 19 de la Constitución mexicana obliga a los jueces a dictar prisión preventiva en cierto tipo de delitos, así como en aquellos que sean “cometidos con medios violentos”.⁴⁹

⁴⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Situación de los derechos humanos en México*. Organización de los Estados Americanos, 31 de diciembre de 2015, OEA/Ser.LV/II Doc. 44/15, párr. 320 y, Naciones Unidas. *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Juan E. Méndez, *Misión a México*. 29 de diciembre de 2014, Signatura: A/HRC/28/68/Add.3, párr. 23 y 81.e.

⁴⁹ El texto indica: “El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y la salud”.



“La prisión preventiva oficiosa no tiene nada que hacer en el sistema acusatorio, nada”.

Funcionario de un órgano jurisdiccional del sur del país.

En estos supuestos, los jueces no están en posibilidad de valorar los hechos del caso para tomar una decisión, sino que están obligados a dictar la medida de prisión. Esto está claramente en contra de los estándares del derecho internacional que establecen que la prisión preventiva no debe ser aplicada de forma obligatoria sólo porque una persona ha sido acusada de un tipo particular de delito. Bajo el derecho internacional, la prisión preventiva debe ser únicamente una medida excepcional y no una forma de sanción y sólo es admisible cuando no haya otra medida alternativa que resulte eficaz para lograr un fin legítimo como prevenir un riesgo sustancial de huida de la persona, de que cause daño a terceras personas o de una interferencia indebida que impida el desarrollo del proceso penal.⁵⁰ Las razones para ordenar la prisión preventiva deben interpretarse de forma estricta y restringida, y su decisión debe basarse en una determinación que tome en cuenta las circunstancias particulares de la persona detenida (como su edad o estado de salud).⁵¹ Las autoridades judiciales deben revisar la legalidad de la detención periódicamente y probar que sigue siendo necesaria y proporcional.⁵²

Los operadores de justicia coincidieron mayoritariamente en que es indebido mantener la figura de la prisión preventiva oficiosa, argumentando que esta medida “no tiene nada que hacer en el sistema acusatorio”, que no sirve a los fines del sistema de justicia y que pervierte la función judicial al predeterminar el resultado de un análisis que siempre tiene que tomar en cuenta los hechos y realizarse caso por caso.

Esta norma también ha servido como incentivo para la siembra de evidencia ya que facilita la labor investigativa, por ejemplo al fingir una flagrancia de un delito que se comete con la sola posesión de un objeto (como aquellos relacionados con armas o drogas ilegales) se asegura que la persona detenida permanecerá algún tiempo privada de la libertad. Por otra parte, en algunos juzgados se está desarrollando la práctica inadecuada de no someter a debate entre las partes las circunstancias de la detención cuando se alegan delitos o elementos que implican prisión preventiva oficiosa.

4.5. IMPUNIDAD POR ARRESTOS Y DETENCIONES ARBITRARIAS

Toda persona que haya sido víctima de arresto o detención ilegal tiene el derecho a obtener una reparación adecuada,⁵³ incluyendo la liberación en caso de que la privación de la libertad persista. El derecho a obtener reparación es aplicable a las personas cuya detención o arresto ha vulnerado leyes o procedimientos nacionales, normas internacionales, o ambas. Una forma de reparación es la efectiva investigación de las detenciones arbitrarias, además, las investigaciones son importantes porque la impunidad propicia la repetición de estas violaciones a los derechos humanos.⁵⁴

⁵⁰ Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. *Observación General No. 35. Artículo 9 (Libertad y seguridad personales)*, 16 de diciembre de 2014, Signatura: CCPR/C/GC/35, párr. 38 y Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 159.

⁵¹ Amnistía Internacional. *Manual de juicios justos*. Índice: POL 30/002/2014, sección 5.4, p.65.

⁵² Naciones Unidas. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, principio 39.

⁵³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.5 y Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párrs. 42 a 44.

⁵⁴ Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, Párr. 154.

En México persiste una gran impunidad relacionada con arrestos y detenciones arbitrarias, como sucede con la generalidad de los delitos, incluidas las violaciones de derechos humanos cometidas por agentes de seguridad, la impunidad en México se estima en 99%.⁵⁵ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado por el problema de la impunidad en México, incluida la impunidad por delitos cometidos por autoridades públicas: “El gran problema en términos de acceso a la justicia en México es justamente esta impunidad sistémica y estructural que aqueja el país”.⁵⁶ Todos los casos que se presentan en este informe permanecen en impunidad.

El uso del sistema penal y otras formas de investigación disciplinaria deberían servir como mecanismos de supervisión del actuar de la policía. Estos sistemas de supervisión deben estar claramente establecidos en la ley, ser parte de una política pública explícita y tener la finalidad de que la policía rinda cuentas sobre el ejercicio de sus funciones y se reduzca así la impunidad, ya que ésta es uno de los principales factores que dan lugar a la repetición de comportamientos ilegales como los descritos en este informe.

La implementación de esta clase de normas debe garantizar que se sancionen tanto a los participantes directos en los arrestos y detenciones arbitrarias como a sus superiores jerárquicos cuando éstos imparten una orden ilícita o cuando no impiden que se cometan actos ilícitos. Cualquier proceso de investigación debe respetar el derecho de las personas involucradas a un juicio justo.

La Ciudad de México y la mayoría de los estados que enviaron respuestas a Amnistía Internacional para la elaboración de este informe no dieron contestación específica sobre la impunidad por detenciones arbitrarias. El estado de Tabasco respondió que no cuenta con registros de procedimientos administrativos por arrestos arbitrarios y que “no se cuenta con antecedente alguno de policías procesados penalmente por detenciones catalogadas como arbitrarias o ilegales”.⁵⁷ A su vez, el estado de San Luis Potosí indicó que “no existen expedientes que se relacionen a detenciones arbitrarias o ilegales del 2014 a la fecha”.⁵⁸ Por su parte, el estado de Morelos señaló que en el periodo de 2014 a 2016 fueron sancionados administrativamente, por detenciones ilegales o arbitrarias, dos servidores públicos de la Fiscalía del estado y 66 agentes de policía.⁵⁹ El estado de Coahuila indicó que en 2016 emitió 11 sanciones administrativas a policías.⁶⁰ Estos gobiernos no informaron en qué consistieron dichas sanciones, ni si en alguno de estos casos se habrían abierto investigaciones penales.

⁵⁵ Se ha estimado que la impunidad (entendida como delitos sin castigo) sería de 99% en México. *Le Clercq Ortega, J.A. y Rodríguez Sánchez Lara, G. (Coord.) Índice Global de Impunidad México IGI-MEX 2016*, Puebla, Fundación Universidad de las Américas Puebla, 2016.

⁵⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Situación de los derechos humanos en México*. Organización de los Estados Americanos, 31 de diciembre de 2015, OEA/Ser.L/V/II Doc. 44/15, párr. 485 y ss.


⁵⁷ Respuesta a Amnistía Internacional mediante el oficio número SSP/6929/2016 del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, de 8 de diciembre de 2016.

⁵⁸ Respuesta a Amnistía Internacional mediante oficio número SSP/CCG/492/2016 del Secretario de Seguridad Pública de San Luis Potosí, del 21 de diciembre de 2016.

⁵⁹ Respuesta a Amnistía Internacional a través del documento: Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos. *Mando único: nuevo modelo policial – Morelos: resultados a octubre 2016*, diciembre de 2016 y, del Oficio FGEM.MOR.OFG.387.11-2016, de la Fiscalía General del Estado de Morelos, de fecha 30 de noviembre de 2016.

⁶⁰ Respuesta a Amnistía Internacional mediante oficio número CES/052/2017 del Comisionado Estatal de Seguridad del Estado de Coahuila, de 17 de enero del 2017.



↑  Representación gráfica del caso de la comunidad de Chablekal. © Amnistía Internacional/Sergio Ortiz.

REPRESIÓN EN CHABLEKAL

Chablekal es un poblado mayoritariamente maya que se encuentra al norte de la ciudad de Mérida, en el estado de Yucatán. Sus habitantes atestiguaron, el 3 de mayo de 2016, la entrada de un gran contingente de la policía estatal que acudía por segunda ocasión ese mismo día para cumplir una orden judicial de desalojo en una casa. La primera vez que lo intentaron algunos pobladores los repelieron de diversas formas e incluso algunos les arrojaron piedras.

Ese día los policías arrestaron, golpearon y amedrentaron a varias personas, aunque muchas no tenían nada que ver con el desalojo. Los policías entraron a la iglesia y a varias casas sin contar con una orden judicial, entre ellas, a la casa de la familia Euan, que no tenía relación alguna con el proceso de desalojo. Allí destruyeron muebles y otros objetos; lanzaron gases lacrimógenos en el jardín e incluso dentro de la casa; amenazaron a las personas que estaban ahí; golpearon y arrestaron a Pedro Euan Flores e hirieron a uno de sus hijos, quien se recuperaba de una lesión y estaba en muletas. A otro de sus hijos, Pedro Antonio Euan Santana, lo sacaron por la fuerza de su hogar y lo golpearon en la calle, durante esta acción perdió su calzado y parte de su vestimenta y fue forzado a caminar descalzo sobre el asfalto ardiente, las quemaduras que sufrió le impidieron caminar durante varias semanas.

Pedro Antonio Euan, su padre, un trabajador de la casa y otros pobladores fueron detenidos arbitrariamente por la policía. Tras su arresto, no les explicaron qué pasaba o por qué los detenían, y los llevaron en patrullas a la ciudad de Mérida. Ahí estuvieron detenidos sin recibir atención médica por dos días hasta que sus abogados consiguieron su libertad.

Durante los hechos, la policía obstaculizó el trabajo de documentación de la organización de derechos humanos Indignación, y arrestó momentáneamente a dos de sus integrantes.

Se presentaron denuncias en la Fiscalía General del Estado de Yucatán contra los policías, pero hasta ahora no ha habido ningún avance de la investigación que debió haberse realizado.

La familia Euan se encontraba en su casa en la comunidad de Chablekal, en el estado de Yucatán.



Policías que estaban en la localidad para realizar el desalojo de otra casa entraron a su casa de forma violenta.



Lanzaron gases lacrimógenos en el jardín y dentro de la casa, golpearon a integrantes de la familia.



Estuvieron detenidos en la ciudad de Mérida sin recibir atención médica hasta ser liberados 2 días después.



Varios integrantes de la familia fueron arrestados sin explicarles la razón.



5. CONSECUENCIAS DE LOS ARRESTOS ARBITRARIOS

Los arrestos arbitrarios pueden impactar gravemente el goce de los derechos humanos a través de otras violaciones como la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como las ejecuciones extrajudiciales y la desaparición forzada. En este informe se da cuenta de seis casos que iniciaron con un arresto arbitrario y culminaron con ese tipo de violaciones.

Cuando una persona es detenida arbitrariamente no sólo se afecta su derecho a la libertad personal sino que se ponen en riesgo muchos otros derechos como el derecho a la integridad personal y las garantías de un juicio justo. Por ejemplo, el hecho de estar privado ilícitamente de la libertad, causa inseguridad, malestar y zozobra en la persona que no sabe qué es lo que puede ocurrirle sobre todo cuando se prolonga el tiempo de puesta a disposición y en ausencia de registro de detención y otras salvaguardas eficaces. En algunas ocasiones, estas mismas afectaciones alcanzan a sus familiares u otras personas cercanas y pueden constituir una violación al derecho a la integridad personal.

Este tiempo fuera del control judicial efectivo también la deja sin la posibilidad de tener asistencia legal de una abogada o abogado de su elección en momentos cruciales. Además, la producción de prueba ilícita —como la fabricación o siembra de evidencia— tiene efectos que vician el correcto desarrollo de la investigación y del potencial enjuiciamiento adecuado de las personas y pueden generar violaciones adicionales a los derechos humanos como el encarcelamiento arbitrario prolongado.

Cuando la persona detenida es una niña o niño (es decir que tiene menos de 18 años)⁶¹ está protegida por todos los derechos y garantías aplicables a las personas adultas, pero además tienen una serie de derechos adicionales en virtud de que se diferencia de los adultos en cuanto a su desarrollo físico y psicológico y se debe tener en cuenta su interés superior como niño o niña. Entre dichos derechos destacan que el arresto debe efectuarse únicamente como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda⁶² y sus padres u otros familiares o tutores legales deben ser avisados inmediatamente de su arresto.⁶³ Sin embargo, estos derechos no suelen ser respetados.⁶⁴

⁶¹ Corte IDH. *Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02* de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 42. A su vez, la *Convención sobre los Derechos del Niño*, define niño (o niña) “todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”, artículo 1.

⁶² Naciones Unidas. *Convención de los Derechos del Niño*. Artículo 37 b.

⁶³ Naciones Unidas. *Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Bejín)*. Regla 10.1, y Naciones Unidas. *Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal*, Asamblea General, diciembre de 2012 (anexos a la resolución 67/187).

⁶⁴ Un estudio de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores de Antropología Social indica que de 730 de adolescentes privados de la libertad que fueron entrevistados, 59% afirmó que al momento de la detención no le informaron por qué delito lo acusaban, 69% dijo que no las autoridades que lo detuvieron no lo informaron sus derechos, 54% no fue informado de su derecho a contar con un abogado o abogada y 53% dijo no haber sido presentado de inmediato ante el Ministerio Público. CNDH y CIESAS. *Adolescentes: vulnerabilidad y violencia*. México, 2017, p. 135.



↑  Representación gráfica del caso de Verónica Razo. © Amnistía Internacional/Sergio Ortiz.

VERÓNICA RAZO CASALES

Verónica Razo Casales fue privada de su libertad la tarde del 8 de junio de 2011 en la Ciudad de México. Era aproximadamente la una de la tarde. Ella estaba en una calle cercana a su casa cuando fue interceptada por un grupo de hombres armados vestidos de civil, que la obligó a subir a un automóvil y la llevó a un local de la Policía Federal, donde permaneció incomunicada 24 horas y donde fue sujeta a violencia sexual, entre otras formas de tortura. Verónica fue obligada a firmar una declaración en la que afirmaba haber participado en un secuestro.

La madre de Verónica, que estaba con ella momentos antes de su detención, escuchó la conmoción que causó dicho hecho y vio a varios hombres armados llevársela. Su madre pensó que se trataba de un secuestro y ese mismo día presentó una denuncia ante distintas autoridades.

El informe policial sobre la detención de Verónica señaló hechos diferentes con respecto a la detención. Señala que la detención se realizó cerca de veinte horas después del arresto real, y que la detención derivó de una supuesta denuncia anónima.

Verónica fue acusada, junto con otras personas, de participar en una banda de secuestradores. Verónica sigue en prisión preventiva, sin sentencia, más de seis años después de su arresto.

Su familia ha interpuesto diversas denuncias ante la Procuraduría General de la República por los abusos que sufrió, sin lograr aún ningún resultado.

Verónica caminaba cerca de su casa en la Ciudad de México.



Fue interceptada por un grupo de hombres armados vestidos de civil quienes la obligaron a subir a un automóvil.



La llevaron a un local de la Policía Federal donde permaneció incomunicada 24 horas y fue sujeta a varias formas de tortura, obligándola a firmar una confesión.



El informe policial señaló que la detención se realizó cerca de veinte horas después del arresto real y derivó de una denuncia anónima. Fue acusada de participar en un secuestro.



Su caso sigue sin sentencia más de cinco años después de su arresto, ella se encuentra en prisión preventiva.



En México, cualquier persona puede ser arbitrariamente arrestada, pero el riesgo es más significativo si se encuentra en una situación de vulnerabilidad, por ejemplo: si es una persona joven, pobre o indígena.

Como se mencionó anteriormente, en México se usa desproporcionadamente la prisión preventiva, y ésta es oficiosa en algunos supuestos, por lo que una persona que es arbitrariamente detenida y a quien se fincan cargos por ciertos delitos graves o formas violentas de comisión de un delito, puede pasar varios años en prisión en espera de juicio, a pesar de que la Constitución establece dos años como plazo máximo de la prisión preventiva. Tal es el caso de Enrique Guerrero, quien fue aprehendido arbitrariamente en mayo de 2013. Igualmente, Verónica Razo fue detenida de forma arbitraria y acusada de un secuestro en 2011, por hombres armados y sin uniforme. Ambos continúan en prisiones federales, y aún sin sentencia.

Estos escenarios son propicios para la comisión de actos de tortura y otros malos tratos. En los seis casos mostrados en este informe, las víctimas fueron torturadas o sujetas a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; en algunas ocasiones esto sucedió con el objetivo de que firmaran falsas declaraciones inculpándose de delitos, como fue en el caso de Enrique Guerrero, Sergio Sánchez y de Verónica Razo; en otras, como parte de un operativo policial, como fue en el caso de la comunidad maya de Chablekal; en algunas más, estos tratos se aplicaron como un castigo por una acción real o percibida, como parece haber sucedido en el caso de José Adrián; y finalmente, en un caso, el del joven Humberto Márquez, la víctima de detención arbitraria fue sujeta a desaparición forzada y posteriormente ejecutada extrajudicialmente.

Las circunstancias en que ocurren los arrestos arbitrarios son variadas pero no parecen tener relación con las acciones de las víctimas, muchas veces suceden en el transcurso de un día de normal en la vida de las personas, sin que se requiera un evento excepcional para provocarlas. En los casos mencionados en este informe, por ejemplo el caso de José Adrián (de 14 años), que regresaba de la escuela a su casa; o el de Pedro Euan, que se encontraba en su hogar, acompañado de su familia. En efecto, en México, cualquier persona puede ser arbitrariamente arrestada, aunque hay un riesgo significativo si se halla en una situación de mayor vulnerabilidad, por ejemplo: si es una persona joven, pobre o indígena.



↑  Representación gráfica del caso de Humberto Márquez Compeán. © Amnistía Internacional/Sergio Ortiz.

JOSÉ HUMBERTO MÁRQUEZ COMPEAN

José Humberto, de 25 años, fue arrestado el 21 de marzo de 2010 por policías municipales de Santa Catarina, estado de Nuevo León, porque les “parecía sospechoso”. Con él también detuvieron a otra persona que estaba en el lugar. La policía alegó que los detenidos tenían drogas ilícitas.

Los agentes de policía llevaron a los dos detenidos a instalaciones municipales, pero posteriormente decidieron que serían llevados a la agencia del Ministerio Público de la Federación, por lo que entregaron a los detenidos a los escoltas municipales. En el camino, los vehículos en que viajaban fueron atacados con disparos de arma de fuego por personas desconocidas, varios funcionarios públicos fallecieron y otros, al igual que la otra persona detenida, resultaron heridos. José Humberto resultó ileso.

A raíz de estos acontecimientos, el Director de Seguridad Pública municipal solicitó apoyo a la Secretaría de Marina para trasladar a todas las personas, por helicóptero, al Hospital Universitario en Monterrey. En ese lugar descendieron los funcionarios heridos y la otra persona detenida. José Humberto no bajó del helicóptero, aunque hay clara evidencia, incluyendo videos y testimonios, de que sí lo había abordado. Su cuerpo fue hallado un día después en un sitio baldío en el municipio de San Nicolás de los Garza, también en Nuevo León, con bolsas de plástico encima que contenían drogas y con señas de tortura.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos concluyó que funcionarios de la Secretaría de Marina son responsables de la detención arbitraria, la desaparición forzada, tortura y ejecución de José Humberto Márquez. El caso ha sido investigado por la Procuraduría General de la República, pero hasta la fecha se ha negado a presentar el caso ante un juez, a pesar de que la investigación ha avanzado y existen los elementos suficientes para hacerlo.

José Humberto, de 25 años, fue arrestado por policías municipales porque les “parecía sospechoso”.



Cuando lo llevaban a la fiscalía, los vehículos en que viajaban fueron atacados, varios funcionarios públicos fallecieron y otros, resultaron heridos.

La Secretaría de Marina trasladó por helicóptero a las personas, al Hospital Universitario en Monterrey, pero José Humberto no bajó del helicóptero.



La PGR se ha negado a presentar el caso ante un juez a pesar de que existen los elementos suficientes para hacerlo.



Su cuerpo fue encontrado al día siguiente, con bolsas de plástico encima que contenían drogas ilícitas y con evidencia de haber sufrido tortura.



6. RECURSOS Y CAPACIDADES DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA



“Los policías no tienen idea de qué es una lectura de derechos, derechos humanos o la Constitución”.

Funcionario de un órgano jurisdiccional del sur del país.

Los operadores de justicia requieren ciertas condiciones mínimas para poder desempeñar su trabajo de forma adecuada y brindar así un servicio que cumpla los estándares internacionales de derechos humanos y garantice el acceso a la justicia, a través de juicios justos. Amnistía Internacional está preocupada por serias deficiencias que ha documentado a este respecto.

Desde que la reforma al sistema de justicia penal fue aprobada en junio de 2008 los operadores de justicia iniciaron, con distintos ritmos e intensidades, procesos de ajustes administrativos y legales, así como capacitaciones para sus nuevas funciones. Sin embargo, aún falta formar adecuadamente a los distintos participantes que son clave para el adecuado funcionamiento del sistema penal. Parecería ser que el personal judicial es el que está mejor calificado, seguido del personal de procuración de justicia y finalmente la policía. Los operadores de justicia coinciden en que la policía es el elemento del sistema penal que ha recibido la peor capacitación, pese a desempeñar un papel esencial. Un policía entrevistado por Amnistía Internacional contó que: “Las detenciones ya no se pueden hacer igual, es mucho el trabajo con el nuevo sistema y no se puede hacer todo. Muchos no saben ni embalar ni tienen el equipo o tiempo para todas esas cosas”.

Las y los agentes de policía presentan serias fallas en su conocimiento del sistema de justicia, los estándares sobre el uso de la fuerza, los procesos de detención y los elementos que tienen que estar presentes para que haya flagrancia. Como resumió una agente del Ministerio Público: “los policías están mal preparados y detienen mal”. Esta falta de conocimiento y habilidades para desempeñar funciones esenciales en un caso (como ser el primer contacto con las víctimas, proteger la escena de un crimen, resguardar evidencia, etc.) tiene efectos directos en los casos, pues hay errores que no pueden ser subsanados con posterioridad (por ejemplo por pérdida o contaminación de evidencia) y favorecen la impunidad.

Por otra parte, los horarios de trabajo de los operadores de justicia suelen ser tan extensos que afectan su desempeño. Aunque en general quienes enfrentan horarios más extensos son quienes laboran en corporaciones policiales (por ejemplo, trabajando 24 horas y descansando las siguientes 24, y trabajando varias horas extra fuera



↑  *Policías durante protestas en la Ciudad de México. Intervención fotográfica. © Amnistía Internacional/Sergio Ortiz.*

de sus horarios normales), la problemática es general y afecta también a juezas, jueces y fiscales.⁶⁵ Un operador judicial indicó que en ocasiones los jueces están demasiado cansados después de más de 12 horas de audiencias y pueden prestar poca atención al caso que tienen que resolver.



“Las detenciones ya no se pueden hacer igual, es mucho el trabajo con el nuevo sistema y no se puede hacer todo. Muchos no saben ni embalar ni tienen el equipo o tiempo para todas esas cosas”.

Policía ministerial del centro del país.

Los operadores de justicia enfrentan además una gran sobrecarga de trabajo,⁶⁶ y el personal destinado a cada área suele ser insuficiente para satisfacer todas las demandas de la función que desempeñan. Esto implica retrasos no sólo en la resolución de asuntos sino en las valoraciones médicas, la recepción de personas arrestadas o de objetos asegurados. También es insuficiente el personal dedicado a otras áreas importantes de la procuración e impartición de justicia, como peritos o intérpretes. Estas carencias tienen impactos directos en los derechos de las personas que pueden esperar años antes de que se investigue o resuelva su caso.

⁶⁵ Un estudio sobre la percepción de operadores de justicia encontró que 87% de las personas encuestadas afirmaban trabajar más de 40 horas por semana, y la mayoría informó trabajar más de 50 horas por semana. Cortés, Nancy G., Octavio Rodríguez Ferreira y David A. Shirk. *Justiciabárometro 2016—Perspectivas del sistema de justicia penal en México: ¿Qué piensan sus operadores?* San Diego, CA: Justice in Mexico, 2016.

⁶⁶ Las cargas de trabajo varían dependiendo del tipo de órgano y otros factores como el estado de la República, el tamaño de la población que se atiende, etc. Algunos ejemplos que dieron los operadores de justicia entrevistados van de juzgados con 300 expedientes a resolver en el año a Agencias del Ministerio Público con casi 700 casos para ser gestionados por un agente del ministerio público y dos asistentes.

A muchos operadores de justicia les faltan recursos materiales, como vehículos en condiciones adecuadas y suficiente combustible, teléfonos, material para embalar, reactivos para pruebas de laboratorio, recursos para viáticos, etc. Una operadora de justicia que trabaja en una fiscalía contó a Amnistía Internacional que es difícil que lleguen detenidos que están en zonas alejadas que tiene bajo su supervisión, porque la policía no quiere llevar a las personas a la Agencia del Ministerio Público, ya que ellos mismos tienen que pagar el combustible. Estas carencias afectan la forma en que la policía desempeña su función, la calidad del servicio que brindan a la comunidad y vulneran el derecho de las personas de acceder a la justicia.

Además, a policías de muchas corporaciones les falta equipo de protección, armamento y otros dispositivos adecuados para desempeñar su labor. En algunas corporaciones los policías no cuentan con los instrumentos necesarios para hacer frente a las distintas situaciones que se pueden presentar en su trabajo; por ejemplo, un operador de justicia explicó que los policías en su comunidad sólo tienen como herramienta de trabajo un arma de fuego y que, por tanto, enfrentan dificultades para hacer un uso proporcional de la fuerza. En un caso así, la policía no podría hacer uso de un arma letal para cualquier situación en que legalmente deba usar la fuerza, quedando indebidamente limitada en su función.



“Tenemos pésimas condiciones de trabajo, no se puede ni ver a la familia”.

Policía ministerial del centro del país.

Los salarios de la mayoría de la policía son muy bajos y disímiles entre distintas corporaciones, sobre todo en relación con la policía federal, pero también pueden ser diferentes entre diversos tipos de policías dentro de una misma corporación. Los salarios pueden ir desde el salario mínimo, 2413 pesos (aproximadamente 120 dólares) mensuales hasta 24 000 (aproximadamente 1200 dólares) mensuales en las corporaciones con mejores salarios.⁶⁷

Los salarios de otros operadores de justicia como jueces y ministerios públicos o fiscales suelen ser sustancialmente más altos; sin embargo, los defensores públicos suelen obtener menores ingresos que los fiscales pese a que la Constitución mexicana establece que “las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público” (Artículo 17 Constitucional).⁶⁸

Algunos operadores de justicia tienen una situación laboral peculiar, ya que según la Constitución y la jurisprudencia, agentes de la policía y del Ministerio Público, entre otros agentes estatales, no son propiamente trabajadores y no gozan de estabilidad en el empleo y de algunos otros derechos que sí tienen otros servidores públicos,⁶⁹ sino que sólo tienen una relación “administrativa” con el Estado. Además, algunos operadores

⁶⁷ En muchas corporaciones las y los policías perciben cerca de un salario mínimo. En México, sólo el 14.29% de personas económicamente activas que perciben un ingreso ganan un salario mínimo o menos. INEGI. Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. Indicadores estratégicos. Cuarto trimestre de 2016. Las autoridades mexicanas estiman la línea de bienestar, es decir el “valor monetario de una canasta de alimentos, bienes y servicios básicos”, para la población urbana en 2779,64 pesos mexicanos por persona al mes, que es mayor al salario mínimo mensual (2413 pesos mexicanos). México. Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL). *Valor mensual por persona de la Línea de Bienestar (canasta alimentaria más canasta no alimentaria)*, a febrero de 2017.

⁶⁸ Cortés, Nancy G., Octavio Rodríguez Ferreira y David A. Shirk. *Justiciabárometro 2016—Perspectivas del sistema de justicia penal en México: ¿Qué piensan sus operadores?* San Diego, CA: Justice in Mexico, 2016.

⁶⁹ El artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica “Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido”. Véase también: Suprema Corte de Justicia de la Nación “Policía Federal Ministerial. Sus agentes pertenecen constitucionalmente a un régimen especial donde no puede reclamarse la posible afectación a derechos laborales como el de estabilidad en el empleo o cargo o inmutabilidad de las condiciones de permanencia” en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, p. 372.



↑  *Policías durante protestas en la Ciudad de México. Intervención fotográfica. © Amnistía Internacional/Sergio Ortiz.*

están bajo la figura de “honorarios” con contratos temporales sin ningún tipo de estabilidad. Esta situación fue considerada por los operadores de justicia entrevistados como un elemento para explicar tanto la corrupción como la ineficiencia de la policía mexicana.

Amnistía Internacional considera que la impunidad es el factor clave para comprender la problemática de corrupción en la policía mexicana, pero que, en efecto, cuestiones relativas a la situación laboral de la policía pueden ser un factor adicional que influya en la persistencia de problemática.

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En México las debilidades del sistema de justicia, leyes deficientes, la casi absoluta impunidad y la mala preparación de la policía son una mezcla peligrosa que hace que los arrestos y las detenciones arbitrarias sean una realidad cotidiana que abre la puerta a otras violaciones de derechos humanos persistentes en México, como la tortura y otros malos tratos, las desapariciones forzadas y las ejecuciones extrajudiciales. Amnistía Internacional considera que la reducción en la arbitrariedad de las detenciones podría tener un impacto crucial para disminuir los casos de este tipo de violaciones a los derechos humanos.

Las detenciones en supuesta flagrancia no responden sólo a delitos cometidos, sino que constantemente son utilizadas de forma ilegítima en contra de cualquier persona, pero principalmente contra aquellas que se encuentran en situaciones históricas de discriminación. Amnistía Internacional está especialmente preocupada por los posibles escenarios discriminatorios en las detenciones de hombres jóvenes en situación de pobreza.

Las detenciones arbitrarias suelen quedar impunes, así como la mayoría de las violaciones de los derechos humanos y los delitos en México. La falta de una política pública firme y mecanismos eficientes implementados, para hacer frente a la crisis de derechos humanos e impunidad que atraviesa el país, agravan aún más la situación. Las autoridades deben tomar medidas urgentes para revertir esta realidad y evitar así que se sigan cometiendo violaciones a los derechos humanos.

Amnistía Internacional tomando en cuenta las opiniones de todas las personas participantes en esta investigación—incluyendo operadores de justicia entrevistados en confidencialidad, otras autoridades públicas, organizaciones de la sociedad civil mexicana y otras personas expertas— así como las obligaciones del Estado mexicano bajo el derecho internacional recomienda:

A LAS AUTORIDADES POLICIALES MUNICIPALES, ESTATALES Y FEDERALES:

- Asegurar que la policía garantice el derecho de toda persona de ser informada, desde el momento mismo de la detención, de las razones de su privación de libertad y de los derechos que le asisten, incluyendo el derecho a contactar inmediatamente a una abogada o abogado de su elección.
- Establecer regulaciones claras para todas las corporaciones policíacas con respecto a las detenciones y al uso de la fuerza; así como capacitarlas y evaluarlas adecuada y constantemente sobre estos y otros temas relevantes, tales como sus funciones como primeros respondientes en el sistema penal
- Establecer el uso obligatorio de dispositivos de geolocalización en las patrullas policiales y de cámaras de audio y video dentro de las cabinas de dichos vehículos. La grabación deberá ser considerada como un elemento esencial para calificar la legalidad del arresto o detención, en particular para verificar el lugar y momento en se llevó a cabo y el buen o mal estado físico de la persona arrestada, y su uso debe limitarse a estos fines. Los registros obtenidos deben gestionarse de forma que las corporaciones policiales

no puedan alterarlos, y deben ponerse a disposición de la persona detenida y su defensa. Una autoridad competente, independiente de la policía, debe controlar el uso correcto de los registros y la eliminación de los mismos después de un tiempo razonable en la generalidad de los casos e inmediatamente tratándose de grabaciones de cualquier otra persona no arrestada que por alguna razón haya sido transportada por la policía.

- Implementar medidas efectivas para asegurar que los agentes policiales no lleven a cabo arrestos o detenciones basadas en el origen étnico o nacional, la edad, la condición social o en cualquier otro motivo que resulte discriminatorio, y que no reciban instrucciones de sus superiores, de forma explícita o implícita, para llevar a cabo acciones discriminatorias, o bien que puedan desatender dichas ordenes sin temor a represalias.
- Revisar la versión actual del informe policial homologado a fin de garantizar que su redacción y su extensión sean compatibles con las funciones, tiempos y necesidades operativas de los agentes policiales desplegados en campo y que, al mismo tiempo, contenga toda la información necesaria y requerida conforme a los estándares internacionales aplicables.
- Garantizar que el informe policial homologado sea elaborado y firmado exclusivamente por los agentes policiales que participaron en los hechos.
- Generalizar el uso de cartillas de lectura de derechos, como la emitida por la Comisión Nacional de Seguridad, en todas las corporaciones policiales del país, garantizando al mismo tiempo que los agentes tengan capacitación suficiente, más allá del conocimiento de la cartilla, para explicar adecuadamente a las personas sus derechos y asegurarse de que éstas lo entiendan.

A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y A LAS PROCURADURÍAS O FISCALÍAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS:

- Investigar de manera pronta, imparcial, independiente y efectiva los casos de detenciones arbitrarias y otras violaciones de derechos humanos que se hayan cometido a partir o con motivo de ellas, incluyendo a las personas con responsabilidad de mando que pudieran tener que responder penalmente de conformidad con los estándares internacionales en la materia.
- Examinar con apego a los estándares de derecho internacional todos los casos de personas detenidas que son llevadas ante su custodia y determinar su libertad cuando las detenciones sean arbitrarias.

AL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN:

- Elaborar un estudio sobre las actitudes discriminatorias en los cuerpos de policía y generar un plan pormenorizado de trabajo para abordar los sesgos discriminatorios en los arrestos y detenciones.

AL CONGRESO DE LA UNIÓN:

- Eliminar de la Constitución y de las leyes la figura de la prisión preventiva oficiosa, dejando la decisión sobre la adopción de tal medida cautelar al arbitrio de las juezas y los jueces, la cual debe estar basada en una determinación individualizada caso por caso y únicamente cuando otras medidas alternativas resulten ineficaces.
- Eliminar del Código Nacional de Procedimientos Penales la figura de flagrancia por señalamiento ya que permite a la policía detener personas después de que se cometió un delito sólo sobre la base de testimonios, sin que medie una orden judicial.
- Eliminar de la Constitución y de las leyes la figura del arraigo.

- Establecer urgentemente, a través de una ley, un registro de detenciones unificado en el país que atienda los estándares internacionales de derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, garantizando que el mismo incluya tanto a las autoridades estatales como federales, que se realice en tiempo real y que sea fácilmente accesible, así como establecer mecanismos claros de supervisión y rendición de cuentas sobre la implementación del registro.
- Adoptar urgentemente una ley general sobre el uso de la fuerza conforme a los estándares internacionales en materia de derechos humanos.
- Reconocer la importante labor de los operadores de justicia, incluyendo la de la policía, y la vigencia de todos sus derechos laborales, y reformar, en consecuencia, el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

- Investigar la problemática de la detención arbitraria en México y emitir una recomendación general que aborde al menos los aspectos resaltados en este informe, entre ellos, los sesgos discriminatorios en las detenciones, el uso innecesario y desproporcionado de la fuerza, la impunidad, el registro de detenciones y la necesidad de fortalecer los mecanismos de supervisión del actuar policial.

A TODAS LAS AUTORIDADES

- Asegurar que los operadores de justicia, incluyendo los pertenecientes a las entidades federativas y en especial los agentes de policía y los defensores públicos, reciban salarios dignos y las prestaciones sociales correspondientes por el trabajo que desempeñan.
- Garantizar que se brinden a los operadores de justicia los recursos materiales necesarios para llevar a cabo sus funciones de forma eficiente y con apego a la legalidad y los derechos humanos.
- Garantizar, en la ley y en la práctica, la independencia e imparcialidad de las juezas y los jueces, asegurando que estén libres de toda injerencia, presión o influencia indebida en el ejercicio de sus funciones.

**AMNISTÍA INTERNACIONAL
ES UN MOVIMIENTO MUNDIAL
POR LOS DERECHOS
HUMANOS.
CUANDO ALGUIEN SUFRE
UNA INJUSTICIA, NOS
IMPORTA A TODAS Y TODOS.**

CONTÁCTENOS



info@amnesty.org



+52 (55) 4747 1600

ÚNASE A LA CONVERSACIÓN



www.facebook.com/AmnistiaAmericas



[@AmnistiaOnline](https://twitter.com/AmnistiaOnline)

FALSAS SOSPECHAS

DETENCIONES ARBITRARIAS POR LA POLICÍA EN MÉXICO

Amnistía internacional entrevistó en confidencialidad a funcionarios públicos para conocer las entrañas del sistema de justicia y pudo corroborar lo que por años han señalado miles de víctimas: en México muchas detenciones no son una respuesta a los delitos sino que constantemente son utilizadas de forma ilegal y en contra de cualquier persona, afectando especialmente a hombres jóvenes en situación de pobreza.

El sistema de justicia no ha logrado cambiar esta realidad, ni ha sancionado a los responsables, pese a que estas detenciones pueden ser el inicio de una cadena de violaciones a los derechos humanos que termine en desapariciones, tortura y muerte.

Index: AMR 41/5340/2017

July 2017

Language: Spanish

[amnesty.org](https://www.amnesty.org)